



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS FORMAS DE CONSTITUIR LA PRENDA
MERCANTIL Y SUS CRITICAS EN
DERECHO MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HERIBERTO ARTEAGA TREJO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre:

Dña. JOAQUINA TREJO VIUDA DE ARTEAGA.
In memoriam, con gratitud, veneración,
con la esperanza que éste esfuerzo
justifique sus anhelos.

A mis hermanos:

ALFREDO, ANGEL Y ALICIA
Por sus cualidades y entrañable
amor fraterno.

A mi esposa:

ELISA

Por su ayuda desinteresada
para mi formación profesional.

A mis hijos:

HERIBERTO Y RODRIGO

en lo que pueda servirles
de ejemplo éste humilde
logro para su futuro.

AL Sr. Lic. GUILLERMO E. LOPEZ ROMERO

por su ayuda y consejos para hecer
posible la feliz realización de éste
trabajo.

A Jesús Bizarro Aguilar
con sincero afecto.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

- I.- Generalidades y antecedentes de la Prenda.
- II.- Definición y concepto de Prenda.
- III.- Naturaleza Jurídica de la Prenda.
- IV.- Las obligaciones susceptibles de ser garantizadas en forma prendaria.
- V.- Efectos de la Prenda.

CAPITULO SEGUNDO

- I.- Elementos del contrato de Prenda.
- II.- Derechos y obligaciones de las partes en el contrato de Prenda.
- III.- La Prenda irregular.
- IV.- Las formas de adjudicación de la Prenda.

CAPITULO TERCERO

- I.- La Prenda mercantil.
- II.- Las formas de constituir la Prenda mercantil.
- III.- Diferencias con la Prenda Civil.
- IV.- El Pacto Comisorio.
- V.- La especial reglamentación de la Prenda mercantil.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

- I.- Generalidades y antecedentes de la Prenda.
- II.- Definición y concepto de Prenda.
- III.- Naturaleza Jurídica de la Prenda.
- IV.- Las obligaciones susceptibles de ser garantizadas en forma prendaria.
- V.- Efectos de la Prenda.

CAPITULO PRIMERO

I.- GENERALIDADES Y ANTECEDENTES.

No podemos hablar de la Prenda en Materia Mercantil, sin antes comentar, que cosa es Derecho mercantil, y en consecuencia, como surgió éste como un ordenamiento especial.

El Derecho Mercantil tiene su aparición en la época romana, en dos grandes sectores: el sector público y el privado, siendo éste último el que contenía el Derecho Civil y el Mercantil, por tal razón, el derecho romano no determinó un ordenamiento mercantil en forma especial, ya que el derecho civil se adaptaba a las necesidades del Comercio, solo por la actividad del Pretor.

Las disposiciones Mercantiles tuvieron su aparición en las ciudades comerciales medievales, creándose también los tribunales de mercaderes, que tenían como función la de resolver los múltiples problemas litigiosos entre mercaderes, siendo el Gremio, el órgano preponderante en el que se reconocieron y elaboraron las costumbres comerciales.

Las primeras disposiciones de orden mercantil, tuvieron su nacimiento en primer término en Italia en diversas poblaciones comerciales por excelencia, como, Florencia, Venecia, Milán, etc., con el llamado Derecho Esttutario Italiano, en cambio en España, tuvo lugar la publicación del Libro del Consulado del Mar, que se creó para resolver controversias de derecho marítimo en casi todos los puertos del mar mediterráneo, también se creó el Código de las Costumbres de Tortosa a fi--

nes del Siglo XIII, y el Código de las Siete-Partidas.

En la Edad Moderna, se crearon las Ordenanzas de Bilbao y de Sevilla (1), que contenían disposiciones creadas por las costumbres de los mercaderes en sus relaciones comerciales entre si, siendo con carácter especial, - con tendencia generalizadora, y estrictamente mercantil.

En Francia, tenían aplicación las famosas Ordenanzas, la de Comercio Terrestre y -- del Marítimo, creadas por Colbert, quien tuvo el mérito de sistematizar en dichas ordenanzas el Derecho Mercantil (2).

En Derecho Romano al hablar de las formas de garantizar ciertas obligaciones nos di

(1) BROSETA PONT MANUEL: "Manual de Derecho Mercantil"

Editorial Tecnos 1971, (pags. 40 --- 44).

(2) ROCCO ALFREDO: "Principios de Derecho Mercantil"

Editorial Nacional 1966 (pags. 16 -- 25).

ce el autor ARIAS RAMOS J. (3), dicho ordenamiento romano, legisló a fin de que las garantías con derecho de preferencia tenían como base un derecho de retención a favor del acreedor, teniendo además el acreedor pignoraticio, la acción que se le denominaba "Actio Fiduciaae", y no obstante las ya mencionadas prerrogativas legales a favor del acreedor prendario, tenía a su favor y beneficio el "Pacto de Distrahendo", con el que se le autorizaba a vender la cosa dada en prenda, y a devolver el excedente si lo hubiera respecto de la deuda y sus accesorios.

En la legislación romana, la relación prendaria podía tener lugar, pactándose en forma tácita, incluso tenía a su favor el acreedor prendario situaciones legales privilegiadas sobre la cosa dada en prenda, habiéndose creado para ese fin específico, La Fiducia, La Prenda y La Hipoteca, en las cuales aparecía en forma privilegiada el acreedor prendario, en contraposición a los derechos que pudieran tener los acreedores quirografarios, debiendo hacer notar que cobraban después de los acreedores hipotecarios, situación que más adelante analizaremos.

LA FIDUCIA, fué la institución usada en derecho romano arcaico, y que consistía en --

(3) ARIAS RAMOS J. "Derecho Romano" Tomo I, - Undecima edición. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1969. (Págs. 319-333).

ce el autor ARIAS RAMOS J. (3), dicho ordenamiento romano, legisló a fin de que las garantías con derecho de preferencia tenían como base un derecho de retención a favor del acreedor, teniendo además el acreedor pignoraticio, la acción que se le denominaba "Actio Fiduciae", y no obstante las ya mencionadas prerrogativas legales a favor del acreedor prendario, tenía a su favor y beneficio el "Pacto de Distrahendo", con el que se le autorizaba a vender la cosa dada en prenda, y a devolver el excedente si lo hubiera respecto de la deuda y sus accesorios.

En la legislación romana, la relación prendaria podía tener lugar, pactandose en forma tácita, incluso tenía a su favor el acreedor prendario situaciones legales privilegiadas sobre la cosa dada en prenda, habiéndose creado para ese fin específico, La Fiducia, La Prenda y La Hipoteca, en las cuales aparecía en forma privilegiada el acreedor prendario, en contraposición a los derechos que pudieran tener los acreedores quirografarios, debiendo hacer notar que cobraban después de los acreedores hipotecarios, situación que más adelante analizaremos.

LA FIDUCIA, fué la institución usada en derecho romano arcaico, y que consistía en --

(3) ARIAS RAMOS J. "Derecho Romano" Tomo I, -
Undecima edición. Edit. Revista de Dere--
cho Privado, Madrid 1969. (Págs. 319-333).

trasmitir la propiedad por la Mancipatio, acompañando a dicho acto un convenio por el cual, el accipiens se comprometía a la devolución de la cosa recibida, o a dar a ésta un cierto destino, cuando se diera alguna circunstancia determinada que se señalaba en el convenio, - ésta Institución, tuvo como principal función la de garantizar una obligación en su cumplimiento, al pacto mencionado se le denominaba "Pactum Fiduciae", mediante el cual, se comprometía el acreedor a devolver el dominio de la cosa al deudor o tercero cuando la obligación fuese cumplida, y cuando ésta no se cumplía por parte del acreedor, el deudor se hallaba asistido por una acción personal restitutoria que se denominaba la "Actio Fiduciae" el acreedor tenía en forma convencional a su favor para los casos del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, la "Lex Commissoria", por la que no pagando en tiempo el deudor, el acreedor conserva la cosa en su patrimonio, cobrándose de esa manera el crédito no satisfecho, la "Actio Fiduciae", se podía renunciar cuando se autorizaba el acreedor a vender la cosa.

LA PRENDA O PIGNUS: Se comprendía dentro de la clasificación de los contratos reales, - sinalagmáticos, imperfectos, pactados de buena fe; institución que se practicaba en derecho romano antiguo, consistiendo en la entrega de una cosa mueble, a fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, tratábase de una relación de hecho sin protección legal, - por lo que a fines de la república, mediante un edicto del pretor, reconoce protegiendo al acreedor, dándole un derecho, reconociéndolo como poseedor interdictal, y dando al deudor una acción de restitución, cuando la deuda se haya satisfecho por su parte, pudiéndose pac-

tar cláusulas en las que se modificaban esos derechos pretorianos, como por ejemplo:

a) .- La Lex Commissoria. Convenio que otorga al acreedor la facultad de cobrarse a la venta de la cosa pignorada, para los casos en que la deuda no fuese satisfecha en el tiempo convenido, por ser una práctica abusiva, lo prohibió Constantino.

b) .- Pactum de Distrahendo Pignore.- Por el cual se autorizaba al acreedor pignoraticio para vender la cosa y pagarse con el precio de la misma, cuando la deuda no se pagaba en su tiempo convenido. La mencionada convención en la época de los Severos, se tenía como una cláusula de orden público en todos los contratos de garantía, y posteriormente Constantino, la convierte en un elemento natural de la prenda; pero con la obligación por parte del acreedor pignoraticio a interpelar por tres ocasiones al deudor con el fin de que sea rescatada la prenda antes de consumar la venta. Y en la virtud de que los mencionados derechos reales de garantía, representaban una aleatoriedad e inseguridad en determinado momento, surgió otra forma de garantizar un derecho real, denominándosele como "Hipoteca".

LA HIPOTECA, surge a fin de que se constituya por simple convenio, sin traslado o desplazamiento de la cosa, situación que se le llamó el "Pignus Conventum", designado a su vez con el término griego "Hypotheké, término que tiene su origen en la evolución de las relaciones prendarias, siendo la hipoteca romana procedente de la Técnica griega, que se constituía en una enajenación sujeta a condición suspensiva de impago al vencimiento de la obligación, siendo hasta ese momento en que el acreedor conserva el bien pignorado, en tales circunstancias, la transmisión del bien pignorado, supone una dación en pago pactada de antemano.

La evolución de las relaciones en materia de prenda, trajo consigo la relación hipotecaria, institución análoga a la relación prendaria, pero sin el desplazamiento de la cosa pignorada.

La hipoteca surge de las convenciones celebradas entre el arrendador y arrendatario de una finca rústica o fundos, en la que el arrendatario llevaba al fundo arrendado, tanto animales, como esclavos, los medios de la branza, cosas que se designaban en su conjunto como "Invecta et illata", cosa que respondían del pago de la renta del fundo, que no podía retirar de éste, hasta que la obligación quedara cumplida por el arrendatario.

El pretor concedió al arrendador un interdicto posesorio respecto de los "Invecta et illata", cuando entre los contratantes existieran convenios como el mencionado, siendo primero un interdicto de retener, y finalmen-

te, de adquirir la posesión; con posterioridad se le concedió al acreedor la "actio serviana", o sea la facultad de perseguir la cosa, aún en posesión de un tercero, en este caso la "Invecta et illata", los romanos no distinguían la terminología de ambas, ya que a las dos relaciones, las denominaban "pignus".

Cuando en situaciones litigiosas los romanos tenían la necesidad de ejecutar una sentencia que el obligado no aceptaba libremente, en la edad antigua se daban dos soluciones a este respecto, que son:

a).- La Legis Actio Per Pignoris Captionem.- esta acción se utilizaba ejecutándose en forma directa sobre bienes de la persona o personas deudoras por tributos, o de ciertos créditos militares, así como tratándose de deudas de tipo religioso.

b).- La Legis Actio Per Manus Iniectionem.- Se daba cuando se ejecutaba personalmente a un condenado por sentencia a prestar algo en forma personal, y para los casos de incumplimiento, se le llevaba ante el magistrado, quien lo entregaba al acreedor, salvo que se presentara a su favor un fiador que se obligara por él; pero en caso contrario se le reclusa en una cárcel por un lapso de sesenta días, exponiéndolo al público en tres ferias públicas o mercado, tratando de que una persona lo

tara, y para el caso de que nadie lo hiciera, el acreedor tenía la facultad de matarlo a pedazos, castigo -- que mediante la Ley Poetelia Papiria se abolió la ejecución sobre las personas por deudas.

Cuando se trataba de sentencia que no contenían fondo pecuniario, se admitía la apelación hasta llegar al Emperador, reduciendo la ejecución de la sentencia a los bienes necesarios para atender la exigencia del demandante o sea el "Pignus in iudicati causa captum", y "la cessio bonorum", cuando se trataba de ejecución patrimonial particular en bienes de -- concurso de acreedores, y cesión de bienes mediante la venta parcial de los mismos, y la - "Bonorum distractio", ejecución personal con carácter accesorio.

CONSTITUCION DE LA PRENDA EN DERECHO ROMANO:

Para pactar la relación prendaria -- simple en derecho romano, era necesario constituir la por convención, ya que se trataba de una institución pretoria, que también se daba "In mortis causá" (por Legado o Fideicomiso), y en segundo lugar se podía constituir por ley, por decisión de la autoridad, que se ejercía sobre bienes concretos, a dicha constitución se le denominaba el "Pignus ex causa indicati solvi missio in possessionem"; la -- tercera de éstas categorías lo eran por disposición de la ley, denominada por los romanos -- como "pignus tacitum legale", se daba esta relación prendaria por ejemplo: La prenda del -- arrendador de una casa o predio urbano sobre la "invecta et illata" del inquilino; del -- arrendador de una finca rústica sobre los frutos de la misma; del mutuante sobre el edificio para cuya reconstrucción ha entregado sumas de dinero; del pupilo sobre la casa comprada con su dinero; pero no en su nombre, -- por el tutor o por un tercero.

Justiniano, introduce una prenda legal a favor del legatario o fideicomisario -- singular, sobre todas las cosas que han conseguido de la herencia del gravado.

En cuanto a las prendas legales en forma genérica, en la época postclásica, que se constituyen sobre la totalidad del patrimonio del deudor, siendo por ejemplo: La del -- Fisco, por los créditos derivados de impuestos y contratos; la del pupilo furioso y menor sobre los bienes de tutor y curador; de la mujer sobre el patrimonio del marido, en garantía de la devolución de la dote, de los-

bienes parafernales, confiados al mismo para su administración, y de la "donatio propter nuptias", de los hijos sobre los bienes del padre, como garantía de lo que han adquirido directamente de la madre de los ascendientes maternos, así como también para el aseguramiento de los lucros nupciales etc.

EL OBJETO DEL PIGNUS.- Se considera condición para que haya pignus, el que recaiga en una cosa enajenable, corporal e incorporeal, en cuanto al aspecto sobre la condición de enajenabilidad, cuando hay prohibición para enajenar, por mayoría de razón se presume la prohibición para empeñar la cosa, ya que del empeño se deriva una facultad condicionada para enajenar la cosa pignorada, desde luego que la cosa sujeta al pignus, debe tener las condiciones de corporal o incorporeal.

En la época de Justiniano, se legisló en el sentido de que el usufructo puede ser materia de prenda, las servidumbre rústicas y la superficie, entendiéndose que lo que se da en pignus, es solamente el derecho real sobre las mencionadas instituciones, o sea la cosa incorporal, en consecuencia, había autorización legal para que se constituyera el pignus sobre los créditos, que se le llamaba el "pignus nominis", así como se podía constituir el derecho de prenda sobre la misma, que se le determinaba por el "pignus nominis", así como se podía constituir el derecho de prenda sobre la misma, que se le determinaba por el "pignus pignori datum" o "subpignus", y como se puede ver, éstas formas del pignus no son otra cosa que cesiones de créditos. La prenda podía recaer sobre una universalidad de cosas como lo es un rebaño, o sobre un conjunto de cosas como lo es un almacén de mercancías, también había posibilidad de que se-

constituyera la prenda sobre los frutos y de las cosas futuras.

CONTENIDO DEL DERECHO PRENDARIO

En la relación prendaria, el acreedor pignoraticio tiene el "jus possidendi", o sea el derecho a posesionarse de la cosa, -- siendo en momento distinto cuando se trata de prenda o de hipoteca, que se da el "jus possidendi, en cambio dicha relación jurídica no da el derecho al acreedor para que use la cosa, pudiéndose pactar que el acreedor recibalos frutos de la cosa, para que se apliquen a los intereses del crédito que se garantiza por el "pignus", siendo éste convenio lo que se denominaba "anticresis".

Otro de los derechos adquiridos por el acreedor cuando el "pignus alcanzó su evolución, lo llamarón los romanos "Jus distrahendi", que se daba cuando se incumplía la -- obligación garantizada, y tenía como efecto -- que el acreedor podía vender la cosa y satisfacer el monto de la deuda, cuando había excedente al monto del precio de la deuda, se le retribuía al deudor, o si a la venta no alcanzaba a liquidar al acreedor, subsistía la --- prenda por el mencionado remanente, Los mencionados derechos los tenía el acreedor sobre terceros o persona que detentara la prenda.

ACCIONES DERIVADAS DEL DERECHO DE PIGNUS

El acreedor pignoraticio fué protegido por el derecho romano, otorgándole a su favor acciones para proteger su crédito, como son: "Interdictum Salvianum", acción ejercida

primero contra el deudor y Justiniano legisló para que se ejercitara en contra de terceros- que detentaran la cosa; la acción que denominaban los romanos como "actio pignoratitia in rem hypothecaria o cuasi serviana" consistente en ejercitarla contra culaquier persona poseedora de la cosa.

Para los demandados, el derecho romano les concedió excepciones tales como: "rei sibi pignoratitae", o sea cuando se le consideraba la prioridad de rango, la de prescripción, y la relativa al monto de gastos necesarios y útiles hechos en la cosa, Justiniano legisló en favor de concedérsele al deudor, de excepcionarse para que el demandante se dirigiera en su acción primero al deudor principal y a los fiadores principales, denominando a ésta acción los romanos: "beneficium excussionis realis", así como el último de los mencionados beneficios al deudor fué la llamada "beneficium excussionis personalis".

FORMA DE EXTINCIÓN DE LA PRENDA EN DERECHO ROMANO.

Por su carácter la relación prenda-ria se puede extinguir; por destrucción de la cosa, por confusión, por su exclusión en el comercio; por prescripción se extinguía cuando el acreedor la solicitaba porque el poseedor la había tenido libre diez años entre presentes, y veinte años entre ausentes, no siendo el poseedor, el constituyente de la prenda otra de las formas de extinción fué la renuncia, aún la tácita, también para cancelación de la deuda.

OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE SER GARANTIZADAS EN DERECHO ROMANO.

Los romanos tenían como máxima, en cuanto a las garantías se refiere que decía: "Más seguridad da una cosa que una persona", por lo que los romanos acostumbraban a garantizar por prenda o hipoteca, todas las cosas que fueran enajenables, corporales o incorporeales.

La legislación Justiniana consideró susceptible de pactarse en prenda, al usufructo, las servidumbres rústicas, y la superficie, entendiéndose que sólo se empeñaba el derecho real, o sea la cosa incorporal. Se podía constituir sobre créditos. La prenda tenía la facultad para constituirse sobre: Una universalidad de cosas, como lo es un rebaño, o sobre una suma de cosas, como lo es, un almacén de mercancías y también sobre un patrimonio íntegramente, y nos dice el autor Iglesias (4), que los bienes que se integren en forma sucesiva al mismo se afectan también por la prenda.

También son susceptibles de constituirse en prenda los frutos y cosas futuras.

LAS FORMAS DE CONSTITUIR LA PRENDA EN DERECHO ROMANO.

El autor Arias Ramos, nos dice que -

(4). IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano", Instituciones de derecho privado. Quinta Edición. 1965. (pags. 341 - 344).

Ulpiano, que la prenda se podía constituir no sólo por la entrega de la cosa al acreedor, sino cuando se pacta no ser entregada la cosa al acreedor. (5), Se podía constituir la prenda por testamento, por lo que se presentaba como requisito para ese efecto la autorización legal para constituir prenda por testamento; Pomponio, nos habla del modo de constituir la prenda sobre los frutos nacidos de los predios rústicos, aún sin haber convenido por medio, se entendía en forma tácita la constitución de la prenda sobre esos frutos a favor del dueño del fundo arrendado; el Fisco se reservaba un derecho preponderante para constituir el "Pignus".

LAS COSAS SUJETAS AL DERECHO DE PRENDA

Dentro de las Instituciones legislativas romanas, había la idea de todas las tolerancias del contrato de compraventa, podía tolerar también la pignoración; otras de las cosas que pueden ser susceptibles de la relación prendaria, lo son en derecho romano; unrebaño, así como las cabezas nacidas en forma posterior a la constitución jurídica del pignus, quedando también sujetas a esa situación legal, aún cuando se hubieran muerto las cabezas que sirvierón para pactar "el pignus", los frutos pendientes eran sujetos de garantía prendaria, aún personas que estaban en estado de embarazo, su cria se podía dar en pignus, así en este orden de ideas, las crias --

(5). ARIAS RAMOS, JOSE. "Derecho Romano, Tomo I, Parte General, Derechos Reales (Págs. 324 - 326).

del ganado se podían pactar en la relación --
prendaria.

ESTRUCTURA DEL DERECHO PRENDARIO EN ROMA

Los romanos distinguieron entre el -
derecho prendario y la relación hipotecaria, -
ya que llamarón prenda, cuando la cosa pasa a
la posesión del acreedor; e hipoteca cuando -
conserva la posesión el deudor del crédito, o
sea que la materia es la posesión que se deno-
minaba por los romanos como el ius possidendi"
y cuando alguno de los poseedores de la prenda
pierde ese derecho, los legisladores roma-
nos le otorgaban la facultad llamada Actio --
Factum.

La relación pignoraticia en los roma-
nos, le dió al acreedor prendario el "ius dis-
trahendi", que consistía en la facultad otor-
gada para vender la cosa dada en prenda, para
la situación de que el deudor prendario no --
cumpliese con la obligación en su pago puntual,
se debía pactar dicha cláusula entre las-
partes pignorantes, de la misma forma se po-
día pactar la abstención al acreedor para ven-
der la prenda, pero cuando el acreedor prenda-
rio vendía a pesar de estar pactado en forma-
contraria, nacía para el deudor de dicha rela-
ción pignoraticia la acción denominada actio-
furti, facultad para denunciar un delito den-
tro de esa relación puramente civil, y que --
prosperaba cuando el acreedor no hubiese efec-
tuado una interpelación notificándole al deu-
dor prendario, su intención para vender la co-
sa, por tres ocasiones, invitándolo a liqui-
dar su adeudo en forma total.

Cuando el deudor abonara sobre la prenda una cantidad de dinero, la prenda subsistiría, no extinguiendo la relación pignoratícia ya establecida.

Cuando se presentaban dificultades entre las partes pignorantes, y en consecuencia el acreedor se negare a recibir el pago total de la deuda, y el acreedor ya haya vendido la prenda, y en consecuencia el deudor hecha la consignación del pago en forma, quedaba sin efecto la venta realizada por el acreedor, o por resolución judicial se autorizaba al acreedor a vender por incumplimiento en el pago, obligaba al acreedor a entregar al deudor del pignus algún remanente en dinero producto de la venta de la cosa pignorada.

PLURALIDAD DE DERECHOS EN LA RELACION PIGNORATÍCIA.

Cuando en la relación prendaria un deudor haya pactado dar en prenda una cosa de su propiedad, a dos personas distintas en partes iguales, y desde luego que uno de ellos tendrá la facultad de defender la cosa dada en prenda en su totalidad, y no por su parte que le correspondiera en forma alícuota, denominando tal acción los romanos como la "actio Serviana", pero cuando la controversia surja entre ambos pignorantes acreedores, tendrá privilegio el poseedor de la cosa sobre el otro acreedor prendario; pudiéndose pactar la "actio utilis", consistente en dar la posesión a cada uno de los acreedores prendarios en su parte alícuota, sin tener preponderancia uno sobre el otro.

Dentro de la relación pignoratícia, - se seguía la máxima que dice: "sobre, la preferencia del primero en tiempo, es primero en derecho".

En la legislación de los romanos, cuando alguna parte promoviera reivindicación para su provecho el derecho prendario o hipoteca, le corresponde preferencia a la relación constituida en primer lugar, a los posteriores les queda reclamar el dinero que queda después de haberse pagado el primero, existen excepciones a la prioridad en el tiempo, como por ejemplo para los créditos a favor del Fisco; de la mujer por la restitución de la dote; del que ha dado dinero para conservación o mejora de una cosa.

LA INSTITUCION DE LA SUBROGACION EN DERECHO ROMANO

Quando haya una relación pignoratícia, la subrogación se da por medio del acto en el que el deudor pasa a tener esa categoría en la persona diferente o en otro lugar, - dándose cuando el acreedor que ocupa el segundo lugar, paga al que ocupa el primero.

EXTINCION DEL DERECHO PIGNORATICIO.

Las garantías reales como la hipoteca y prenda se extinguen:

- a).- Por destrucción total de la cosa sujeta a relación prendaria, así como por renuncia tácita o expresa.

- b).- Por confusión cuando coinciden las personas, el acreedor pignoraticio y el propietario de la cosa empeñada.
- c).- Por cancelación de la deuda, -- por pago de la misma, por, novación de la relación pignoraticia, novada la obligación de una deuda, se extingue el "pignus", a no ser que se convenga en que sea reiterado éste.
- d).- Por la venta que realiza el primer acreedor pignoraticio, --- extinguiéndose la prenda frente a él, así como frente a los demás acreedores, teniendo éstos derecho a cobrarse del remanente después de haberse cobrado - el primer acreedor prendario.
- e).- Por prescripción, a favor de -- tercero que posee de buena fe - y con justo título la cosa dada en prenda, durante diez años entre presentes y veinte años entre ausentes. El poseedor de la cosa empeñada libre de gravamen por el transcurso de treinta -- años o cuarenta según el caso.

CARACTERISTICAS INTRINSECAS DEL CONTRATO DE PRENDA EN DERECHO ROMANO

El contrato de prenda, fué clasificado en la legislación romana con características de contrato real sinalagmático imperfecto que se perfecciona cuando una persona llamada deudor prendario, entrega una cosa mueble gravada por el derecho del "pignus" a favor de otra persona denominada acreedor prendario, comprometiéndose ésta a devolver la cosa al momento de ser satisfecho el pago completo derivado de esa relación jurídica.

Para la celebración de éstos contratos era necesario hacer entrega material de la cosa empeñada, la llamada por los romanos como "traditio". Dentro de la relación prendaria, el acreedor o el que recibe la cosa, se sujeta a la obligación de abstención de no hacer uso de ella, así como a conservarla, salvo cuando se llegaba a pactar la "anticresis".

Al pactar el "pignus" el pignorante o acreedor prendario puede tener las obligaciones inherentes a los contratos sinalagmáticos imperfectos, ya que tiene la obligación de resarcir los gastos necesarios hechos en la cosa o perjuicios provenientes de vicios ocultos imputables a él.

Nacen del contrato que estamos tratando, dos acciones:.

a).- La pignoraticia directa: Siendo ésta utilizable cuando el que - recibió la cosa, vende y es para exigirle el exceso del precio obtenido de la venta de la cosa pignorada, con respecto -- del importe de la deuda garantizada.

b).- La acción personal contraria: - Se utilizaba contra él que recibió la cosa pignorada, cuando - había necesidad de demandar el pago de los gastos hechos sobre la cosa pignorada, sin llegar - a confundirse con la "actio --- Pignoraticia in rem", utiliza-- ble "erga homnes", por el titular del derecho real de prenda-- como tal.

Tradicionalmente se llamarón contratos innominados por los intérpretes, cuando - para su perfección dichos contratos requerían de que alguna de las partes hubiera entregado a la otra parte alguna cosa, o realizado en - su favor una prestación de diversa índole, -- quedando la otra, obligada a realizar una -- prestación convenida, es decir, que las prestaciones de dicha relación jurídica sean de - índole diversa, tenemos por ejemplo: la permuta, todas las hipótesis ya mencionadas se resumían en los siguientes cuatro casos:

a).- "Do ut des" (doy para que des), una obligación de dar una cosa.

b).- "do ut facias" (doy para que -- hagas), cuando la obligación --

restante era un "facere", y la causa que la motiva, la entrega de una cosa.

c).- "Facio ut des" (hago para que des), si en cambio la obligación es de dar, y la obligación que adelantó el acreedor fué un hacer.

d).- "Facio ut facias" (hago para que hagas), cuando la obligación ya cumplida que sirve de causa, así como la debida que constituye el objeto de la obligación son de hacer.

La buena fe se constituyó como otra característica de dichos contratos, ya que se realiza mediante la entrega de la cosa prestada en garantía, convirtiéndose el acreedor pignoraticio en poseedor, o sea se constituía la "Possessio ed interdicta", siendo protegida por los interdictos posesorios, por lo que el origen de la prenda tuvo lugar más que en el campo económico, lo fué en la rama mística; pues se le consideraba como una emanación del cuerpo del deudor pignoraticio, y que la prenda permitía actuar sobre el deudor mediante procedimientos mágicos.

DEFINICION Y CONCEPTOS DE PRENDA.

Entre el pueblo romano, se daba un -- trato sentimental al derecho prendario, ya -- que Pomponio (6), afirmaba: "más seguridad -- da una cosa que una persona"; "plus cautionis in re est quam in persona", que se le denominaba como "pignus" a ésta institución, porque se entregaba la cosa con el puño (pugnum), -- siendo elemento esencial para constituir la -- prenda cuando eran cosas muebles.

En la legislación romana antes de -- Justiniano, no existía la diferencia entre lo que ahora llamamos prenda e hipoteca, ya que se designaban en los mismo términos ambas, y -- fué en la época bizantina, cuando ya se hace -- la distinción tomándola sobre el derecho pose -- sorio de la cosa, para determinar la prenda y la hipoteca, ya que había "traditio" cuando -- se pactaba la prenda y cuando no se desposeía del bien al deudor, había hipoteca.

Para Planiol (7), la prenda en su --

(6) ARIAS RAMOS. "Derecho Romano". (Tomo 1) -- Derechos Reales, Undécima Edición. 1969 -- Revista de Derecho Privado. Madrid (Pag.. 542).

(7) RIPERT GEORGE, Y BOULANGER JEAN: "Tratado de Derecho Civil, Según el Tratado de Mar -- cel Planiol (Tomo VIII Derechos Reales, -- Edit. La Ley, Buenos Aires. (Págs. 41 - 43 662).

concepto general es: "Una garantía real destinada a facilitar el préstamo, mediante la afectación en favor del prestamista, de una cosa perteneciente al deudor en seguridad de su crédito", y en forma posterior afirma en su definición que: "prenda es la afectación convencional de un bien mueble en garantía del pago de una obligación, con transferencia de la posesión o del equivalente de la posesión y creación de un derecho real en beneficio del acreedor, denominado acreedor prendario".

Para este autor francés la transferencia de la posesión constituye un elemento esencial para constituir la, y en este orden de ideas, el bien mueble queda en poder del acreedor, quien para el caso de incumplimiento en el pago de la obligación garantizada, puede provocar la venta de la cosa y en consecuencia deducir de la misma el precio de la relación prendaria, en forma privilegiada.

Dicho autor francés tantas veces citado, nos dice que durante el tiempo en que desapareció la hipoteca mobiliaria, redujo ésto a las garantías convencionales sobre los muebles a la constitución de prenda. El acreedor prendario adquiere un privilegio; pero a diferencia de los otros, éste nace por voluntad de las partes. A diferencia del "pignus" romano, la prenda en derecho francés sólo puede establecerse sobre los muebles, y pudiendo ser corpóreos o incorpóreos, con una condición necesaria de que estén en el comercio. De la definición mencionada, notamos que para constituir la prenda era necesario:

- a).- Un bien mueble afectado convencionalmente.
- b).- Que se diera en garantía de una obligación.
- c).- Que hubiese transferencia de la posesión.
- d).- Creando un derecho real en beneficio del acreedor prendario.

La mencionada definición es una de las más completas, de las ya estudiadas en el presente trabajo profesional.

La prenda francesa sólo se constituye sobre muebles, como los títulos que representan mercaderías cosas fungibles; el dinero puede ser objeto de prenda etc.

La legislación mercantil Argentina, al hablar de la prenda se dice que: "La prenda es un contrato comercial por medio del cual el deudor o un tercero a su nombre, entrega al acreedor una cosa muebles en seguridad y garantía de una operación mercantil" (8), - la cosa prendada podrá pasar a manos del acreedor, para mayor seguridad de su crédito, o -

(8), VARANGOT CARLOS JORGE: "Derecho Comercial" Contratos Comerciales, Editorial - Perrot, Buenos Aires, 1954.
(Págs. 171 - 174).

bien permanecer en manos del deudor; según lo anterior la prenda será:

- a).- Con desplazamiento de la posesión de la cosa.
- b).- Sin desplazamiento de la cosa.

Dentro de éste orden de ideas el autor Varangot (9), nos dice que como característica de dicha relación jurídica en un derecho real, no basta el acuerdo, sino que es necesario que se haga entrega de la cosa empeñada, tomando como salvedad la constitución de la prenda sin desplazamiento, aún cuando no haya entrega de la cosa en forma material hay prenda, siendo en éstos casos cuando el deudor se constituye como simple depositario de la cosa empeñada, también nos dice el mencionado autor que es un contrato accesorio con autonomía.

El autor Uria (10), nos dice que en derecho español y en materia mercantil, no contiene normas generales para determinar el contrato de prenda, y habla del concepto de que, "el contrato de prenda es la relación por virtud de la cual el deudor o un tercero-

(9); VARANGOT CARLOS JORGE: "Derecho Comercial" Contratos Comerciales, Editorial Perrot, Buenos Aires 1954. (Págs. 172 - 175).

(10): URIA RODRIGO; "Derecho Mercantil" Séptima Edición Imprenta Aguirre, 1969. Madrid. (Págs. 654 - 655).

afectan especialmente una cosa mueble al pago de una deuda, en forma vencida ésta, y no satisfecha puede hacerse efectiva sobre el precio de venta de aquella cosa, con preferencia a los derechos de cualquier otro acreedor".

En el ordenamiento jurídico mexicano y en especial, en el Código Civil de 1884, tocaba el tema de la prenda en su Artículo 1773, diciendo que: "La prenda es un derecho real - que se constituye sobre algún objeto mueble, - para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago". En cambio en el Código Civil, vigente en su artículo 2856 nos dice que: "La Prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento y su preferencia en el pago"; ésta definición supera a la anterior, en que determina como un bien y no como objeto a la garantía, con la característica de enajenable indispensable en el derecho de prenda.

En materia mercantil, no hay definición sobre la prenda en su articulado vigente, y si en el Artículo 605 del Código de Comercio, disposición derogada en la actualidad; pero que mencionamos como referencia y que decía que: "La Prenda se reputará mercantil, cuando fuere constituida para garantizar un acto de comercio", habiendo la presunción de mercantil, una prenda constituida entre comerciantes o por un comerciante. La definición que nos da él Dr. RAUL CERVANTES AHUMADA (11)

(11) CERVANTES AHUMADA RAUL: "Títulos y Operaciones de Crédito, Quinta Edición, Editorial Herrero. 1966 (Pág..299).

sobre la prenda en materia mercantil, agregando que también será mercantil ésta, cuando recaiga sobre cosas mercantiles, como la prenda sobre títulos de crédito, aún cuando el negocio garantizado no tenga el carácter de comercial. Uno de los autores mexicanos que se han dedicado al estudio del derecho, y principalmente al Civil, lo es el Dr. --- RAFAEL ROJINA VILLEGAS, que cuenta con el estudio más amplio y exhaustivo sobre el Derecho Prendario (12), y define a la prenda como: "Un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, -- que se entregan real o jurídicamente al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento". Esta definición es completa; pero considero que dentro del rubro de los derechos, también puede tener el acreedor el de retención de la cosa.

EL DR. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Define al contrato de prenda y nos dice que "la Prenda es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero, entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la co-

(12) ROJINA VILLEGAS RAFAEL: "Derecho Civil-Mexicano", (Tomo Sexto), Contratos (Volumen III) Antigua Librería Robredo, -- 1960 (Pág. 355).

sa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación. De ésta definición se desprenden los siguientes elementos:

- a).- La Prenda es un contrato accesorio,
- b).- La Prenda es un contrato real,
- c).- Dá nacimiento a un derecho real de garantía, y
- d).- Recae sobre bienes muebles, -- enajenables y determinados.

La Prenda como contrato real, existe desde el momento en que se hace entrega de la cosa, al acreedor prendario, ya sea en forma material o virtual, la entrega virtual o jurídica la encontramos cuando las partes convienen que la cosa quede en poder de un tercero.

Se puede presentar una cierta confusión, a fin de diferenciar, entre el derecho real de prenda y el contrato de prenda, por lo que ya antes mencionamos los elementos del -- contrato real de prenda.

En cuanto al derecho real de prenda, lo hacemos presente cuando se hace referencia al poder jurídico que tiene el acreedor prendario en forma directa e inmediata sobre la cosa, para retenerla y poder exigir su venta a fin de pagarse en forma preferente con el producto obtenido, gozando de la acción persecutoria para los casos de desposesión de la cosa, a fin de poder recuperarla de cualquier

detentador, incluso del mismo deudor.

Las características de la prenda como derecho real, las determina nuestra legislación civil en su artículo 2873 que nos dice "El acreedor adquiere por el empeño:

I.- El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2891;

II.- El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;

III.- El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que se use de ella por convenio;

IV.- El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora si su culpa.

Cuando se habla de los bienes susceptibles de sujetarse a la relación prendaria, deberán tener la calidad de muebles, enajenables y determinados, al respecto nuestro Código Civil vigente en su artículo 750 nos dicen en su fracción segunda que: "Son bienes inmuebles: Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras

no sean separados de ellos por cosechas-- o cortes regulares", en el presente caso-- estamos ante un ejemplo de bienes inmuebles por su naturaleza, pero la ley estima bienes muebles por anticipación, y es a éstos bienes a los que se refiere el -- artículo 2857 del Código Civil que nos di ce: "También pueden darse en prenda los - frutos pendientes de los bienes raíces,-- que deban ser recogidos en término deter- minado". etc.

II. CONCEPTO

La palabra prenda, tiene tres -- acepciones en sentido jurídico, y que son:

- 1.- Contrato de prenda.
- 2.- Derecho real derivado del con trato de prenda, y
- 3.- La cosa dada en prenda..

En forma general, todos los téo- ricos del derecho que tratan a la prenda- en sus estudios, coinciden en afirmar co- mo concepto de prenda lo que nos dice el artículo 2856.- "La prenda es un derecho- real constituído sobre un bien mueble enajenable pa ra garantizar el cumpli- miento de una obligaci- y su preferencia en el pa go".

Este concepto toma en considera- ción, un carácter de contrato, ya que se-

encuentra determinado en la segunda parte de nuestro Código Civil, en que se habla de las diversas especies de contratos, en su título decimo cuarto, y notamos además que nuestro ordenamiento civil, lo determina como un derecho real, por lo que se concluye que es un derecho real que se constituye por vía de contrato.

III.- LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PRENDA.

El contrato de prenda se clasifica dentro de los contratos, accesorios, reales, bilaterales, siendo en contadas ocasiones onerosos o gratuitos, y formales, y que tiene su nacimiento de una finalidad jurídico económica.

Dentro de las características más importantes del contrato de prenda, lo es la bilateralidad, por ser generador de derechos y obligaciones para ambas partes contratantes, así también tenemos que la prenda se constituye con desplazamiento y sin él.

El contrato de prenda, hace nacer un derecho de prenda, y dicho contrato, tiene elementos esenciales, naturales y accidentales, que contienen:

- a).- Los elementos esenciales, son aquéllos sin los cuales, el contrato no puede existir, como son el consentimiento y el objeto.

b).- Los elementos naturales que se determinan en la relación pignoratícia de los efectos que puede producir el contrato de prenda son: los elementos de validez como; la capacidad, la forma, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto, motivo, fin o condición. La capacidad es un elemento que cimienta su importancia, en que la persona que contrata, deberá gozar de capacidad de ejercicio, teniendo la mayoría de edad, y el pleno uso de sus facultades mentales a fin de obligarse por el contrato; el artículo 2869 del Código Civil dice: Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño.", de esta disposición, se determina la capacidad especial para poder dar en prenda una cosa ajena, con la autorización legal o del propietario a fin de constituirla; en ese orden, el artículo 174 del Código Civil dice: "La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que se celebre sea el de mandato". Por lo que se infiere que la mujer necesita autorización judicial, a fin de constituir la prenda solidariamente con su marido, siendo el interés económico del marido, en dicha relación prendaria.

El emancipado si puede constituir la prenda, ya que tiene capacidad de goce y de ejercicio para contratar.

Dentro de las restricciones que tiene nuestro Código Civil, emerge la que enuncia el artículo 1720 del Código Civil que dice:

"El albacea no puede transigir ni comprometer en arbitros los negocios de la herencia sino con consentimiento -

de los herederos".

La forma, en la relación prendaria, - se presenta al constar por escrito, y cuando - se otorga en escrito privado, se requieren dos ejemplares, siendo uno para cada parte.

El artículo 2860 del Código Civil, -- nos dice:

"El contrato de prenda debe constar - por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante. No surtirá efecto la prenda contra ter ce ro si no consta la certeza de la fe cha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente".

La necesidad de escribir la constitución prendaria en el Registro Público, se debe a que dicha institución, tiene los medios idóneos de publicidad, para que surta sus efectos contra terceros.

El contrato de prenda, contiene ele me ntos acc id en t ac i o n ta l e s, que se hacen presentes pa ra los efectos de su eficacia, al respecto el artículo 2862 nos dice:

"A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega del título al acc re ed or con el depós i to de aquél en - una institución de crédito."

Dentro del mismo orden de ideas, el - artículo 2864 nos dice:

"Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente."

IV.- LAS OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE GARANTIA PRENDARIA.

En nuestros ordenamientos civiles y mercantiles, no hay limitación, en cuanto a garantizar las obligaciones en la relación pignoraticia, y al respecto el artículo 2856 nos dice: "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago", de esta afirmación legal, deducimos que la relación prendaria se puede constituir en forma general en todas las obligaciones.

El Licenciado, Efraín Moto Salazar, en su tratado de derecho (13), nos dice que, la Obligación es un vínculo jurídico, en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida (obligada) a dar a otra llamada acreedor, una cosa, o, a realizar un hecho positivo o negativo; de ésta definición de obligación se desprenden los siguientes elementos:

- 1o.- Los sujetos que intervienen en la obligación;
- 2o.- El objeto, o sea la cosa o el hecho de la obligación;

(13) MOTO SALAZAR, EFRAIN, "Elementos de Derecho", Edit, Stylo 1947. (Págs. 239-240).

3o.- El vínculo jurídico, que se establece entre el deudor y el acreedor.

La prenda, garantiza las obligaciones presentes y futuras, y en ese sentido el artículo 2870 del Código Civil, nos dice:

"Puede darse prenda para garantizar -- obligaciones futuras, pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, -- sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible."

Las obligaciones se determinan según la materia en que se constituyan, ya sean civiles, o mercantiles, ya que serán mercantiles, cuando las personas que intervengan en ella -- tengan el carácter de comerciantes, o por un -- acto que determine una operación de comercio.

Las obligaciones se reputan civiles, cuando las personas que intervienen en ella, -- no tengan como ocupación habitual el comercio, y que el fin de dicha obligación no sea de lucro en el ánimo consuetudinario de los contratantes.

La prenda será mercantil por su materia, siempre, que no sea civil por exclusión.

La prenda mercantil, tendrá ese carácter, cuando se constituya teniendo como objeto dicha relación prendaria, los títulos de Crédito; en nuestro ordenamiento mercantil, la prenda en esa materia está regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y -- en forma especial por los artículos del 334 al

345.

La prenda será mercantil, cuando sea constituida sobre títulos valores, ya que dichos títulos tienen la característica de ser cosas mercantiles para nuestra ley.

V.- EFECTOS DE LA PRENDA.

Al tratar el presente tema, nos dirigimos al tratado del Dr. Rojina Villegas (14), y al efecto nuestro maestro, clasifica los efectos en dos grupos que son:

I.- Efectos de la prenda, respecto del derecho real prendario, y

II.- Efectos derivados del contrato de prenda.

Tenemos en primer término los efectos respecto del derecho real prendario, emanan los siguientes derechos que corresponden al acreedor prendario y son:

- a).- El derecho de venta de la prenda.
- b).- El derecho de preferencia en el pago.
- c).- El derecho de retención de la cosa, oponible a terceros.

(15) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil - Mexicano", Tomo VI, "Contratos", Vol. III, Antigua Librería Robredo, 1960. (Págs. 415 - 444).

- d).- El derecho de persecución "erga homnes".
- e).- El derecho a ser indemnizado de los gastos hechos para conservar la cosa.
- f).- El derecho de hacer propios los frutos del bien dado en prenda, cuando se haya convenido.
- g).- El derecho a vender anticipadamente, por algún riesgo que pueda sufrir la cosa, y que pueda tener un demérito que disminuya la garantía.
- h).- El derecho a reivindicar la cosa dada en prenda.

En cuanto a cada uno de éstos efectos se analizarán en forma pormenorizada en los siguientes términos:

a).- El derecho a vender la cosa dada en prenda que tiene el acreedor, se presenta cuando el deudor no cumple fielmente con el pago, y en consecuencia el acreedor puede solicitar se venda la cosa en forma judicial o extra judicialmente, al respecto el artículo 2887 -- que dice: "Es nula toda cláusula que autoriza el acreedor a apropiarse la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíba al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda".

En cuanto al convenio que permite al acreedor adjudicarse la cosa dada en prenda, se realiza con los requisitos que exige para -

ello el artículo 2883 del Código Civil que dice: "El deudor, sin embargo, puede convenir -- con el acreedor en que éste se quede con la -- prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede -- perjudicar los derechos de tercero".

La anterior disposición tiene como finalidad, en que el deudor ponga condiciones de una venta, sin tener la presión económica al celebrar la relación prendaria, hablando ese mismo artículo de la prohibición en nuestro derecho del pacto comisorio, en los mismos términos tenemos el artículo 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito, y con posterioridad a la constitución de la prenda."

Dentro de las facultades irrenunciables del acreedor, lo es la venta del bien dado en prenda, que se dá en las siguientes modalidades:

La venta derivada de un previo juicio, que tiene lugar cuando el deudor en la relación prendaria y acreedor lo pactaron en esos términos, siendo necesaria la intervención de juez, a fin de que dicho funcionario dicte una resolución para la venta en pública almoneda, con citación del deudor en forma previa, a fin de rematar, y tener un avalúo del bien prendado, - el Código Civil, en sus artículos 2881 nos dice: "Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no haciéndolo cuando tenga obligación de

hacerlo conforme al artículo 2080, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda". Observando dicha venta, todas las formalidades procesales exigidas en un juicio.

La venta de la prenda sin juicio, que reviste la necesidad de avalúo previo, y en almoneda pública ante el juez, dándose esta forma de venta, cuando las partes, lo hayan pactado en esos términos.

La venta de la prenda sin juicio, con avalúo convencional, y en subasta pública ante el juez, debiéndose pactar en esos términos, - siendo lícito pactar el precio que sirva de base para el remate después de celebrado el contrato de prenda, antes de que sea exigible la obligación.

La adjudicación judicial al acreedor, previo convenio entre los contratantes, y en subasta pública, para estos casos nuestra ley permite al acreedor adjudicarse la cosa, en el precio que se fije al vencimiento de la deuda, pero nunca al celebrar el contrato, permitiéndose adjudicarse la cosa en las dos terceras partes de la postura legal, como cualquier postor.

La venta extrajudicial de la prenda, se presenta en un solo caso, cuando por convenio puede venderse, y la previene el artículo 2884 que dice: "Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente".

b).- El derecho de preferencia, es inherente a la relación prendaria, naciendo cuando se ejercita el derecho a solicitar la venta, teniendo el acreedor el derecho preferente a pagarse, facultad que está unida a todo derecho real de garantía, cuando haya conflictos entre varios titulares que afirmen tener derechos de igual categoría, para hacerse pago con el producto obtenido por motivo de la venta de la cosa dada en prenda, es decir tendrá que haber concurrencia de acreedores, al respecto de éste problema, el artículo 2985 del Código Civil nos dice: "Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda se pagarán en el orden siguiente:

I.- Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;

II.- Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

III.- La deuda de seguros de los propios bienes;

IV.- Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2982, -comprenderse en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoratícios, según su fecha, así como sus réditos durante los últimos seis meses".

c).- El derecho de retención en la prenda se presenta cuando el deudor no ha cubierto los gastos necesarios más el monto del adeudo al acreedor, operando desde ese momento el derecho de retención sobre la prenda, facultad que tiene una autonomía, desligado del de-

recho real prendario, nuestro Código Civil en su artículo 2993 nos dice:

"Con el valor de los bienes que se --
mencionan serán pagados preferentemente:

I.- La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;

II.- La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos, siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en éstas obras;

III.- Los créditos a que se refiere el artículo 2644, con el precio de la obra --
construída;

IV.- Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor;

V.- El Crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran poder del acreedor;

VI.- El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimientos donde está hospedado;

VII.- El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargables -- que se hallen dentro de la finca arrendada o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fuere rústico.

VIII.- El crédito que provenga del --

precio de los bienes vendidos y no pagados, -- con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo. Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados;

IX.- Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores."

Nuestra ley, y dentro del Código Civil vigente prevé otro caso del derecho de retención en su artículo 2876 interpretado a contrario sensu, ya que dice:

"El acreedor está obligado:

I.- A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia;

II.- A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos."

Por lo que se infiere que el acreedor tendrá la facultad de retener la cosa empeñada, cuando no se hayan liquidado íntegramente la deuda, los intereses pactados, y los gastos -- que se hicieren para la conservación de la cosa.

d).- El derecho de persecución es la facultad que tiene el acreedor, y que se nos presenta en dos momentos:

1o.- La facultad de persecución que tiene el acreedor prendario, cuando se presenta la necesidad de recobrar la cosa de cualquier detentador de la misma, aún del mismo deudor, siendo una acción que se ejercita en contra de cualquier detentador de la cosa, cuando ha sido desposeído de la prenda, a fin de recobrarla, aún no siendo exigible la deuda, entendiéndose que el acreedor sea poseedor de la prenda en forma material o virtual de la cosa.

2o.- Esta segunda situación, la tenemos patente, cuando el acreedor tiene la facultad de exigir la entrega de la cosa des empeñada a cualquier tercero que detente la cosa materialmente, cuando la obligación se ha hecho exigible al deudor, esta facultad la tiene el acreedor con la finalidad de asegurar la prenda, y en consecuencia proceder a su venta, al respecto el artículo 2873 del Código Civil vigente nos dice:

"El acreedor adquiere por el empeño:

I.- El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2891;

II.- El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;

III.- El derecho de ser indemnizado

de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio;

IV.- El de exigir del deudor otra -- prenda o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa."

La prenda que se constituye sobre los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en término determinado. Esta prenda le dá el carácter de depositario de los frutos al constituyente de la prenda, salvo convenio en contrario.

e).- El derecho de ser indemnizado - es la facultad que la ley otorga al acreedor - pignoraticio, cuando hubo la necesidad de hacer gastos a fin de conservar la cosa empeñada, a no ser que se haya pactado que el acreedor se use de ella por convenio expreso.

El fundamento del derecho que tiene - el acreedor a ser indemnizado se configura en la fracción tercera del artículo 2873 del Código Civil que dice: "El acreedor adquiere por - el empeño: El derecho de ser indemnizado de - los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que -- use de ella por convenio."

Nuestra ley, en su artículo 817 del - Código Civil nos determina que debemos entender por gasto necesario y dice: "Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y a-- aquellos sin los que la cosa se pierde o desmejora". En cuanto a la calidad de útil de los

gastos tenemos la respuesta en el artículo 818 del mismo ordenamiento que dice: "Son gastos - útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa."

En materia mercantil, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 338 nos dice: "El acreedor prendario, - además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse en su oportunidad al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo".

CAPITULO SEGUNDO

I.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE PRENDA

El contrato de prenda contiene los elementos que se estudiarán en los siguientes términos:

I.- Los elementos personales, que contiene la relación contractual prendaria, son el titular del derecho o acreedor pignoraticio, la otra se señala como el constituyente o deudor prendario, en consecuencia para que el contrato de prenda exista es necesario que concurren a él, el consentimiento de las partes, así como el objeto del mismo, que pueda ser materia de dicha relación contractual, al respecto nuestro Código Civil nos dice en su artículo 1825 que: "la cosa objeto del contrato debe: 1o.- Existir en la naturaleza; 2o.- Ser de terminada o determinable en cuanto a su especie; 3o.- Estar en el comercio". Que se determinan como los elementos reales de la relación contractual, ya que para los casos de constitución prendaria es necesario que la cosa sea de terminada en forma individual.

En materia mercantil la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 336 dice que:

"Cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Este pacto debe constar por escrito.

Cuando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad, salvo convenio en contrario".

Los elementos formales de la relación pignoraticia, los tenemos al determinar la ley, que la prenda deberá constar por escrito, y en su artículo 2860 del Código Civil dice: - El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente."

En materia mercantil el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice:

"En materia de comercio, la prenda se constituye:

I.- Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;

II.- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por éste mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, - si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;

III.- Por la entrega al acreedor del título o del documento en el que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravámen en el registro de emisión del tí-

tulo o con notificación hecha al deudor, según se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;

IV.- Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son el portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor;

V.- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objetos del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;

VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío en los términos del artículo 326;

VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros."

En las fracciones ya señaladas, deberá haber constancia por escrito de la constitución pignoratícia, y en virtud de que todo nuestro derecho es escrito, como consecuencia todos los actos que sanciona la ley, deben revestir la formalidad exigida.

II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Una de las características más impor-

tantes de la relación pignoratícia, lo es la - bilateralidad, en consecuencia genera derechos y obligaciones en forma recíproca para ambos - contratantes.

Dentro del rubro de derechos que tiene el acreedor en la prenda, ya antes fueron - detallados, siendo los siguientes: El derecho de preferencia en el pago, cuando hay conflicto de acreedores; el derecho de persecución de la cosa empeñada de cualquier detentador incluso del deudor; el derecho a ser indemnizado, para el caso de haber hecho gastos útiles y necesarios para conservar la cosa en buen esta--do.

En derecho romano (15), el que reci--bía la cosa pignorada, estaba obligado a con--servarla sin usarla, salvo el pacto que los romanos llamaron de anticresis.

También nace el derecho a favor del - acreedor de exigir del deudor otra prenda o a dar por terminada la relación prendaria rescin--diendo dicha relación contractual, siempre y - cuando la prenda se pierda o se deteriore sin culpa del acreedor, el artículo 2873 que nos dice:

"El acreedor adquiere por el empeño:

I.- El derecho de ser pagado de su --

(16) ARIAS RAMOS J, "Derecho Romano", Tomo II Obligaciones, Familia y Sucesiones, Undecima edición, Edit. Revista de derecho -- privado, Madrid (Pág. 623).

deuda con el precio de la cosa empeñada, con -
la preferencia que establece el artículo 2891;

II.- El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;

III.- El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio;

IV.- El de exigir del deudor otra - - prenda o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa.

En los mismos términos el artículo -- 2875 ambos del Código Civil que nos dice: "Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o - alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato".

Dentro de los derechos del acreedor - tenemos el de venta o adjudicación de la cosa empeñada, cuando el deudor no cumple puntualmente con el pago de la deuda.

En cuanto a este derecho, nuestro Código Civil en su artículo 2080 nos dice: Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los - treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tra tándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siem--

pre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

El derecho de retención que ya antes mencionamos es la facultad que tiene el acreedor de la cosa empeñada, a retener la prenda, en tanto no se hayan cubierto la deuda, los intereses pactados, y los gastos que en forma necesaria y útil se hayan hecho por el acreedor a fin de conservar la cosa.

El derecho a poseer la prenda por el acreedor de la cosa empeñada, con justo título, misma que protege nuestra ley en su artículo 2874 que nos dice: "Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliera con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios."

El derecho de usar la cosa empeñada, cuando está el acreedor debidamente autorizado por convenio por el deudor prendario, y en tal situación el acreedor no tiene el derecho a cobrar la indemnización de los gastos necesarios y útiles para conservar la cosa en prenda.

El derecho a recibir los frutos de la cosa empeñada, cuando así se convino en forma expresa, determinando la prelación siguiente:

a).- En primer término se aplicará a los gastos realizados para conservar la cosa.

b).- En segundo término se aplicarán a los intereses.

c).- Y en tercer lugar, si hay alguna sobrante, al capital.

Nuestro Código Civil en su artículo - 2880 dice:

"Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital."

El acreedor tiene el derecho a demandar al deudor prendario, cuando de la venta de la cosa no alcanza a cubrir el adeudo, dicha facultad tiene su apoyo en el artículo 2886 -- que dice: "Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte."

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO.

La Obligación de conservar la cosa - empeñada en calidad de propietario de la misma.

La Obligación de responder de los daños, deterioros y perjuicios que sufra la cosa empeñada por su culpa o negligencia, al respecto el Código Civil en su artículo 2877 nos dice: "Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que aquél dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió."

Se presentan los casos de abuso de la cosa empeñada cuando:

1.- Cuando el acreedor la usa, sin estar autorizado para ello.

2.- Cuando estando autorizado para usarla le profiere deterioros, o la destina a objeto diverso de aquél que se pactó.

La obligación de entregar la cosa empeñada al deudor cuando éste haya satisfecho íntegramente la deuda.

La obligación de responder por la evicción, cuando la cosa dada en prenda se vende, y se dá esta obligación del acreedor por:

1.- Por convenio expreso entre las partes.

2.- Que haya habido dolo de su parte.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO.

Los derechos que tiene el deudor prendario, son los correspondientes a las obligaciones del acreedor prendario, pero además encontramos los siguientes:

1o.- El derecho a exigir el depósito de la cosa empeñada, o fianza en su caso, para la situación de abuso del acreedor.

2o.- El derecho a recuperar la cosa empeñada en forma parcial o total, cuando se haya pagado la deuda.

3o.- El Derecho a recibir los frutos de la prenda.

4o.- El derecho a que se le notifique previamente a la venta en pública almoneda.

5o.- El derecho a recibir el exceso de la venta de la cosa empeñada de su propiedad.

6o.- El derecho a usar la cosa empeñada, mediante convenio expreso entre las partes.

7o.- El derecho a disponer de la prenda, con la salvedad de que no se puede exigir la entrega, sino cuando se hayan pagado todos los gastos inherentes a la constitución de la prenda por el adquirente, que son la deuda, intereses pactados y los gastos realizados en forma útil y necesaria para conservar la cosa que se hayan hecho.

LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO

Las obligaciones que adquiere el constituyente de la prenda, se resumen en la siguiente clasificación:

1a. La obligación a entregar al acreedor la cosa empeñada.

2a.- La obligación de pagar los gastos necesarios y útiles que haga el acreedor para conservar la cosa en estado satisfactorio siempre y cuando no se haya pactado el uso de la cosa a beneficio del acreedor.

3a.- La obligación de substituir la prenda, antes del plazo convenido, o pagar la deuda, cuando la cosa dada en prenda se perdiere o se deteriora sin culpa del acreedor prendario.

4o.- El derecho a que se le notifique previamente a la venta en pública almoneda.

5o.- El derecho a recibir el exceso - de la venta de la cosa empeñada de su propiedad.

6o.- El derecho a usar la cosa empeñada, mediante convenio expreso entre las partes.

7o.- El derecho a disponer de la prenda, con la salvedad de que no se puede exigir la entrega, sino cuando se hayan pagado todos los gastos inherentes a la constitución de la prenda por el adquirente, que son la deuda, intereses pactados y los gastos realizados en forma útil y necesaria para conservar la cosa que se hayan hecho.

LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO

Las obligaciones que adquiere el constituyente de la prenda, se resumen en la siguiente clasificación:

1a. La obligación a entregar al acreedor la cosa empeñada.

2a.- La obligación de pagar los gastos necesarios y útiles que haga el acreedor para conservar la cosa en estado satisfactorio siempre y cuando no se haya pactado el uso de la cosa a beneficio del acreedor.

3a.- La obligación de substituir la prenda, antes del plazo convenido, o pagar la deuda, cuando la cosa dada en prenda se perdiera o se deteriora sin culpa del acreedor prendario.

4a.- La obligación de defender la prenda, cuando se haya perturbado al acreedor en su posesión de la misma con aviso previo de parte del acreedor para ese efecto.

5a.- La obligación de responder de los daños y perjuicios, cuando no se cumple con la obligación de defender la cosa al ser desposeído el acreedor de la prenda, o por actos encaminados a perturbar al acreedor en su posesión.

III.- LA PRENDA IRREGULAR.

Para estudiar la prenda irregular es necesario recurrir al estudio de diversos modos de constituir la prenda, y al respecto el Lic. Treviño García nos dice (16) que hay que clasificar las formas de constituir la prenda en los siguientes términos:

La prenda con desplazamiento, es la forma de constituir la relación pignoratícia, haciendo entrega en forma material al acreedor prendario, quien a su vez se obliga a restituir la prenda en el momento que el deudor haga pago íntegramente de la deuda.

La prenda sin desplazamiento, la tenemos cuando las partes convienen expresamente que la cosa quede en poder material del deudor pignoraticio.

(16) TREVIÑO GARCIA RICARDO, "Contrato Civiles en Particular" Primera Edición, Librería

La prenda regular se constituye cuando la cosa dada en prenda que entrega el deudor, al finiquitar la relación prendaria, el acreedor tiene la obligación de devolver la misma cosa empeñada.

La prenda irregular se determina por el maestro Rafael de Pina (17) como una situación anómala, ya que se constituye la prenda teniendo como objeto o cosa el dinero, o bienes fungibles que pasan a la propiedad del acreedor, quien al cumplirse con la obligación se obliga a devolver el dinero o una cosa equivalente.

En derecho romano no se reglamentó en forma orgánica la prenda denominada irregular.

En materia mercantil, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 336 nos manifiesta que: "Cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad, de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie.

Este acto es lo que se determina como prenda irregular, ya que no tiene una función práctica, el de dar en prenda dinero o cosas fungibles.

(17) DE PINA RAFAEL, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", "Contratos en Particular", Vol. IV., de la segunda edición. Editorial Porrúa, México 1966 (Págs. 271-273).

La disposición antes mencionada, nos señala que: Cuando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad, salvo convenio en contrario."

IV.- LAS FORMAS DE ADJUDICACION DE LA PRENDA.

En derecho romano en la relación pignoratitia el acreedor no tenía la facultad alguna para disponer de los bienes de deudor -- prendaria en forma parcial, ya que únicamente tenía esa facultad pero sobre todos los bienes y en ejecución se la sentencia por incumplimiento de la obligación.

Ulpiano consideró a la facultad del acreedor para vender la cosa pignorada, era de pleno derecho en todas las relaciones prendarias, para cuando el deudor no cumpliera con el pago de dicha obligación.

En derecho francés, se sostiene que para que el acreedor tenga la facultad de adjudicarse la prenda es necesaria la intervención del tribunal, que le dá una protección al deudor prendario en contra de los posibles abusos del acreedor al disponer arbitrariamente de la cosa en un momento dado, ya que se atiende a la posible necesidad del deudor, y a la voracidad posible del acreedor, por lo que se requiere un fallo judicial que ordene la adjudicación de la prenda a favor del acreedor en pago de la deuda (18), dándole intervención a un pe

(18) RIPERT GEORGE Y BOULANGER JEAN, "Tratado de Derecho Civil" según Marcel Planiol, - Tomo VII, Derechos reales, Ediciones La Ley. B. Aires (Pág. 690).

rito en la materia.

La legislación francesa, le da un matiz a la adjudicación, de dación en pago.

El derecho mexicano, si la deuda no se paga en el plazo estipulado o cuando tenga obligación de hacerlo, el acreedor tiene la facultad de solicitar al juez la venta del bien dado en prenda por el deudor, y dicho funcionario dictará resolución ordenando la venta en pública almoneda, dándole una oportunidad más al deudor a fin de que rescate su bien pagando antes del remate, y en consecuencia se le deberá notificar al deudor del remate, o a la persona que hubiere constituido la prenda. El remate se tendrá dentro de sus formalidades procesales, que se le adjudique en las dos terceras partes de la postura legal, recurriendo supletoriamente a los postulados que en esa materia nos dice el Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al presente tema, nuestro Código Civil en su artículo 2882 dice: La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

En materia mercantil, nuestro Código de Comercio en su Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice su artículo 344 que: El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda. Este artículo al

hablar de el en forma expresa y por escrito, -
notamos una tautología de nuestra ley en ese -
tema de la adjudicación de la prenda.

CAPITULO TERCERO

I.- LA PRENDA EN MATERIA MERCANTIL

En materia de comercio, tenemos que la legislación que nos rige en la actualidad, se expidió por decreto de 4 de Junio de 1887, en consecuencia es notoria la necesidad, que se legisle con las exigencias de la presente época en materia mercantil, creando un nuevo código, toda vez que el crecimiento demográfico de nuestro país es exorbitante y en consecuencia hay un abrumador crecimiento de todas las actividades comerciales, en que para dirimir sus esperanzas, tenemos la necesidad de acudir en forma continua y reiterada al auxilio del Código de Procedimientos Civiles, y al Código Civil, por adolecer nuestro sistema mercantil de un ordenamiento adecuado a la realidad de este Siglo XX.

Como sabemos, nuestro Código de Comercio, es obsoleto, y en consecuencia para resolver problemas que se han presentado, se le han amputado miembros a dicha codificación, como por ejemplo lo tenemos con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que fue publicada el día 27 de Agosto de 1932 en el Diario Oficial de la Federación, y notamos que dicha Ley solamente dedica doce artículos en forma escueta a la prenda mercantil, no obstante que sabemos el dinamismo que se requiere en esa materia para el desarrollo de dichas actividades comerciales, y que seguramente que la actitud soslayante en ese tema, por parte de nuestros legisladores se debe a que el artículo 2o., del Código de Comercio que rige a México en materia Federal nos dice: "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables

a los actos de comercio las del derecho común".
Y por común entendemos a los ordenamientos:

- a).- El Código Civil Local,
- b).- El Código de Procedimientos Civi
les local.

Habiendo sido derogadas las disposi--
ciones legales que se ocupaban en forma un tan
to más amplia de la prenda mercantil.

II.- LAS FORMAS DE CONSTITUIR LA PRENDA.

Los tratadistas romanos consideraron suficiente al derecho civil, a fin de que con ese sistema jurídico se ventilaran los problemas que surgieran entre los comerciantes, por esa razón no consideraron necesario legislar - en materia mercantil, ya que decían que con solo adaptar las normas existentes del derecho - civil a los problemas que hubiese entre comerciantes se resolvería dicha situación litigio-
sa.

Los romanos para constituir la rela--
ción pignoratícia, había la necesidad de entre-
gar la prenda, que le llamaban la "Traditio",
siendo una cosa mueble la que garantizara la -
obligación en prenda, costumbre que tuvo su --
antecedente en el derecho romano antiguo que -
le dió a la relación pignoratícia un carácter
de honor, toda vez que es en éste orden de i--
deas una relación de hecho, y que se transfor-
mó a una relación de derecho a finales de la -
República en Roma, y que por el Edicto del Prere

tor (19) se reconoce, y en consecuencia se protege al acreedor en su carácter de poseedor interdictal, no sin antes otorgando una acción al deudor prendario, o a quien haya entregado la cosa por él, teniendo con dicha acción la facultad de exigir la restitución de la cosa pignorada al acreedor una vez que se haya satisfecho la deuda mediante el pago, concediéndoles también a las partes a fin de adicionar cláusulas al pactar el pignus como por ejemplo las siguientes:

A).- LA LEX COMMISSORIA, Cláusula que tenía lugar como finalidad la de otorgar al acreedor la facultad de cobrarse con la prenda, cuando el deudor de dicha relación prendaria no cumplía con lo pactado en el pago de dicha deuda.

La Lex Commissoria Constantino la afectó de nulidad absoluta, ya que con ello evitaba la usura.

B).- EL PACTUM DE DISTRAHENDO PIGNORE, que consistía en la cláusula que podían adicionar las partes de la relación prendaria, a fin de que se autorizaba al acreedor pignoraticio a vender la cosa, y en consecuencia a pagarse la deuda con el precio de la misma, cuando el deudor no hubiese cumplido con la obligación derivada del pignus.

La cláusula de distrahendo pignore se

(19) IGLESIAS JUAN, "Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado", Quinta Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1965 (Pág. 339).

tuvo como implícita en todas las relaciones -- que constituyeran el pignus, y fue Justiniano quien introdujo la modalidad en esa misma relación a fin de que el acreedor interpelara por tres ocasiones al deudor, a manera de invitarlo a cumplir con el pago de la deuda derivada de la relación prendaria, y en caso contrario -- autorizar a la venta de la prenda.

A fin de antecedente para comentar lo que entendemos por prenda en materia mercantil, es necesario señalar lo que es Ley mercantil, -- y al respecto el maestro Pina Vara nos dice -- que (20) es la norma emanada de los órganos -- del Estado, destinada a regular las operaciones en materia mercantil".

En derecho mexicano el fundamento de la materia mercantil la encontramos precisada en los artículos que estudiaremos a continuación y que son:

El artículo primero que contiene el -- Código de Comercio dice:

"Las disposiciones de éste Código son aplicables solo a los actos comerciales".

Y el artículo segundo del ordenamiento antes ya citado nos dice:

"A falta de disposiciones de este Cód-

(20) DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", Sexta Edición, 1963, Edit Porrúa, (Págs. 3 - 8) México 1967.

digo, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala en su artículo segundo que:

"Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto;

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, de éstos:

IV.- Por el derecho común, declarando se aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal."

Siguiendo con el mismo estudio mencionaremos lo que reza el artículo tercero que dice:

"Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o -- las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

De las ya citadas disposiciones, inferimos que, se podrá constituir la prenda mercantil por las personas que tengan por su ocupación habitual ejercer el comercio, así como las personas morales legalmente constituidas.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo que ya hemos mencionado anteriormente el 334 sobre los lineamientos para constituir la prenda mercantil y que dice:

1o.- Por la entrega material de la cosa,

2o.- Por el endoso si se trata de títulos que así lo requieran, con la anotación en su registro de emisión;

3o.- Observando las formalidades esenciales para ese efecto, así como notificar al deudor en su caso;

4o.- Por el depósito a un tercero de los bienes a títulos dados en prenda, previamente designado por las partes;

5o.- Por el depósito a favor del acreedor prendario entregándole las llaves al acreedor, aún si el establecimiento es propiedad del deudor;

6o.- Por la entrega o el endoso del título representativo de los bienes objeto del

contrato, o por la emisión o endoso del bono - de prenda;

7o.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o - avío;

8o.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, se trata de créditos en libros.

En cuanto a la primera de las formas mencionadas para constituir la prenda, tenemos que la relación prendaria tiene lugar cuando - el deudor hace entrega al acreedor pignoraticio de la prenda, dándole el carácter de depositario de la misma, y como ejemplos son: La - letra de cambio, el pagaré, el cheque, obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito, bono de prenda.

La segunda de las fracciones ya mencionadas, menciona la necesidad de que se expidan los títulos de crédito a favor de persona determinada, consignando su nombre en el texto del documento, situación que la apoyamos con - el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que nos dice:

"Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

Al comentar la tercera fracción del-
tantas veces mencionado artículo, tenemos que

citar al Dr. Raúl Cervantes Ahumada (21) quien nos dice nuestra ley, al tratar la presente -- cláusula configura la prenda, con la posibilidad de constituir un derecho sobre un derecho para fines de garantía. Siendo por éste derecho, que el acreedor prendario tendrá la facultad de administrar el crédito y exigir incluso su pago, como si él fuese el acreedor; pero -- siempre dentro de los límites de garantía.

En cuanto a la cuarta fracción se refiere, tenemos que es la configuración clásica de la prenda.

En cuanto a la quinta fracción del artículo que estamos comentando, la prenda se -- constituye dándose la posesión al acreedor de los locales en donde los bienes objeto de la relación pignoratícia se encuentran depositados, teniendo la obligación el deudor de cuidar la integridad de dichos establecimientos de guarda si están dentro de su propiedad o de recho de arrendamiento en su caso.

En cuanto a la sexta fracción estamos presentes ante la configuración de la prenda - en certificados de depósito, quedando en prenda las mercancías que en el documento se representan.

Tenemos que la séptima fracción, la prenda mercantil posee las garantías naturales de los contratos que se mencionan en esta fracción, y que se entienden con el contrato mis--

(21) CERVANTES AHUMADA, RAUL, "Títulos y Operaciones de Crédito", Quinta Edición, Editorial Herrero, México 1966, (Pág. 300).

mo, quedando los bienes en poder del deudor, pudiendo ser futuros y pendientes los bienes objeto de esta prenda, debiéndose inscribir para los efectos contra terceros.

La octava fracción nos lleva al estudio del único sistema amparado por la ley en forma de descuento, tratándose de una operación exclusivamente bancaria, y al respecto el artículo 288 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice:

"Los créditos abiertos en los libros de comerciantes podrán ser objeto de descuento, aún cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor, siempre que se reunan las siguientes condiciones:

I.- Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijos;

II.- Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito;

III.- Que el contrato de descuento se haga constar en poliza a la cual se adicionarán notas o relaciones que expresen los créditos descontados, con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de interés pactado y en los términos y condiciones de pago;

IV.- Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a la presentación de esas le-

tras para su aceptación o pago, y solo podrá - usarlas en caso que el descontatario lo faculte expresamente al efecto y no entregue el de contador, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos.

III.- DIFERENCIAS CON LA PRENDA CIVIL

Antes de abordar el tema de las diferencias de la prenda civil con la mercantil, - es necesario apuntar las diferencias del derecho civil con el mercantil, toda vez que en temas anteriores mencioné la diferencia del derecho civil con el mercantil, habiéndolo expuesto que dicha diferencia tiene una justificación - de tipo histórico, originada por la insuficiencia e inadaptabilidad del derecho civil, a fin de regular las relaciones nacidas entre las -- personas dedicadas al tráfico comercial.

El derecho civil lo considero la rama más importante del derecho positivo, que nació para regular las relaciones entre los particulares, y en cambio el derecho mercantil tiene su nacimiento debido a la exigencia por lo especial que tienen las relaciones entre comerciantes, con el fin de regular particularmente los actos de las personas que la ley les otorga su calidad de mercantiles.

El derecho mercantil lo define el Dr. Rojina Villegas, como: "El conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio, legalmente clasificados como tales, y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión".

Desde luego que ninguna de las ramas

del derecho puede considerarse como independiente, y en virtud de que el derecho mercantil es una ciencia del derecho privado, que nació tomando las bases del derecho civil, pero con dirección propia. (22)

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, el derecho civil es: "La rama del derecho privado, que tiene por objeto el regular los atributos de las personas físicas y morales, así como organizar en forma jurídica a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario, u obrero".

En la mencionada orden de ideas, el derecho civil tiene como fin primordial la regulación de las normas que rigen el derecho de las personas, el derecho de los bienes, el derecho de las cosas, el derecho de las sucesiones, el derecho de las obligaciones, de los contratos civiles, que se configuran en dos grandes categorías que son:

A).- El derecho de las personas, ordenamiento que regula los atributos de las personas físicas y morales, conteniendo el régimen jurídico de la familia.

B).- El derecho civil patrimonial, que estudia los bienes de la persona en forma genérica, estimada como una universalidad, que es-

(22) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "Derecho Civil - Mexicano, Tomo VI, "Contratos", Vol. III, Tercera edición, Edit. Robredo, (Pág. 394)

tá representada por bienes de valor pecuniario que constituyen una universalidad de derecho.

El derecho mercantil se le define como: "La rama del derecho que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas que se derivan de los actos de comercio, y que se establecen respectivamente entre comerciantes asiduos, así como entre comerciantes por excepción."

En cuanto a las diferencias entre las dos disciplinas que estamos tratando, existe la diferencia en cuanto a su creación legislativa, siendo estudiada en la siguiente forma;

En materia mercantil, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere en su artículo 73 fracción X - a:

"El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución".

En México las disposiciones del orden mercantil, tienen un carácter federal, con un ámbito especial de validez en toda la República Mexicana.

En materia civil en México, la legislación es local, y su fundamento legislativo lo tenemos en el artículo 73 en su fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que se encuentra en el rubro de facultades del Congreso y dice:

"El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales.

En cuanto a los Estados de la Federación, la facultad para legislar en materia civil se fundamenta en el artículo 124 Constitucional que dice:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

En esta disposición Constitucional, se expresa la facultad para crear las normas del derecho común a las legislaturas de los Estados.

En cuanto a la situación de determinar en forma precisa las diferencias entre la prenda civil, y la mercantil, consideramos que la rama mercantil, tiende más a adecuar la norma a los usos y costumbres de los comerciantes, haciendo menos los requisitos formales para su eficacia, como lo podemos notar al estudiar el artículo 78 del Código de Comercio que nos dice:

"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

En cuanto a los contratos de carácter civil se requiere para la validez del acto jurídico que se revistan las formalidades exigidas por la ley para cada caso concreto.

En materia mercantil se define la prenda, al considerarla como el derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, celebrada entre personas que tienen como ocupación habitual el comercio".

La relación pignoratícia refleja un acto de comercio, constituido sobre un bien mueble con carácter de enajenable, a fin de garantizar una obligación en su cumplimiento, así como su preferencia en el pago, teniendo fundamento derechos de crédito o derechos reales, y como requisito esencial, el de entregar el bien pignorado al acreedor.

El contrato de prenda, reviste entre sus características el de ser un contrato accesorio o de garantía, bilateral, formal toda vez que debe constar por escrito, y su inscripción para fines de validez erga homines en ciertos casos.

IV. EL PACTO COMISORIO

Antecedentes del Pacto Comisorio.

El concepto de Pacto Comisorio para los romanos se determinaba por un convenio entre el deudor constituyente de la prenda y el acreedor prendario, en el que el primero de éstos le entregaba la prenda al acreedor en propiedad, para el caso de que vencida la obligación el deudor no hubiera efectuado el pago respectivo.

En los principios que tuvo lugar la relación pignoratitia en Roma, el pignus no pasaba a poder del acreedor, sino que la prenda permanecía con el deudor prendario, dándole en cambio al acreedor dos acciones:

1a.- Actio Venditi, que se ejercitaba por el acreedor a fin de obtener el pago de la obligación contraída.

2a.- Actio Reivindicatoria que tenía el acreedor, a fin de conseguir la restitución de la cosa a su provecho, teniendo lugar cuando no se hubiese señalado plazo para cumplir con la obligación pignoratitia.

Cuando se señalaba plazo para el cumplimiento de la obligación derivada de la prenda, o había aceptado una caución, el acreedor tenía la facultad llamada en derecho romano como Activo Venditi.

Posteriormente se introdujo en derecho romano la costumbre de agregar al contrato

de venta, una cláusula que denominaban los romanos como "Lex Commissoria", a la que se le dió el carácter de condición suspensiva, y ulteriormente se tomó por condición resolutoria, ya que conducía a dejar sin efecto al contrato para el caso de no cumplir con el pago del pre cio.

La Lex Commissoria, marca la aparición del Pacto Comisorio expreso, así como la forma tácita de dicho pacto, siendo una cláusu la que se daba en los contratos innominados que se perfeccionan dando (do ut des, do ut fa cias).

En los contratos innominados el "tra-dens" tenía a su favor para los casos de incumplimiento la "Conditio causa data causa non se cuta", en contra el "accipiens", con la que ob tenía la restitución de lo dado en dicha relación contractual.

Los contratos innominados fueron sancionados posteriormente con la "actio prescripti verbis", que consistía en conceder a la par te cum plica en la relación contractual, para obtener la ejecución de la contraprestación de bida, o una indemnización equivalente.

La acción señalada, nacía siempre de un contrato innominado a favor de quien hubiera cumplido con la obligación pactada, para ob tener de la contraparte el cumplimiento de la suya en ejecución forzada.

En consecuencia notamos que el "tra-dens", tenía dos acciones:

a).- La *prescripti verbis*, a fin de exigir el cumplimiento de la obligación;

b).- La *conditio causa data causa non secuta*, con la que la parte que haya cumplido con el contrato podrá exigir de la otra la contraprestación, o sea de restitución, es prácticamente lo que hoy conocemos por pacto comisorio, dándole al contratante cumplido la posibilidad de escoger entre el cumplimiento de la obligación, o la resolución de la misma.

En derecho francés (23) se estimó que el pacto comisorio estaba implícito en todo contrato y ello fue posible por dos circunstancias:

1a.- La práctica constante de introducir la *Lex Commissoria* en las ventas, práctica que llegó a ser costumbre, y entenderse inserta en los contratos, aún cuando no se hubiera pactado expresamente.

2a.- Por otra parte no era difícil concebir a la compraventa con una variedad de permuta, y como ésta era en el derecho romano un negocio de (*do ut des*) o sea que se perfeccionan dando, trasladando o aquella "*la conditio causa data causanon secuta*".

El Código francés de Napoleón, recogió la tradición haciendo algunas modificaciones contemplando el pacto comisorio tácito en su artículo 1184, para todos los contratos bi-

(23) LOPEZ DE ZAVALIA, FERNANDO. Teoría de los contratos, Parte General, B. Aires (Pág. 358).

laterales acordando las partes en dar al juez la facultad de fijar un plazo para el cumplimiento de la obligación.

En la doctrina argentina, llaman pacto comisorio a la cláusula que autoriza a la parte cumplidora en la relación contractual, para seguir la vía resolutoria para el caso de incumplimiento de la otra, subdividiendo la misma en dos categorías que son:

1a.- El pacto comisorio tácito, cuando dicha cláusula es natural en el contrato, implícita en todas las relaciones contractuales de prestaciones recíprocas, que faculta a la parte cumplidora a seguir la acción de cumplimiento, o a la vía resolutoria en su caso en contra de la parte incumplidora.

Se le dá la categoría de cláusula natural, porque es una facultad implícita en los contratos, a fin de resolver la obligación para el caso de incumplimiento de alguna de las partes, teniendo la facultad los contratantes a fin de contratar sin dicha cláusula.

El pacto comisorio tácito, se nos presenta en dos formas de ejecución y se analizan en la siguiente forma:

1a.- La resolución del pacto comisorio tácito en forma extrajudicial, se nos presenta por la actividad del acreedor al requerir al deudor el cumplimiento de la obligación, sin previo juicio, y en consecuencia sin la necesidad de demanda. (24)

(24) LOPEZ DE ZAVALIA, FERNANDO, "Teoría de los Contratos", Parte General, Buenos Aire, - 1971, (Pág. 377).

2a. La resolución del pacto comisorio tácito en la vía judicial, esta forma se dá en teoría argentina, cuando la parte cumplidora de la relación contractual, ocurre ante el juez a fin de obtener sentencia y en consecuencia el pago de la obligación contraída.

2.- El pacto comisorio expreso, se presenta cuando las partes pactan dentro de la relación contractual a la observancia del Pacto Comisorio, teniéndose como cláusula accidental que se resuelve con el incumplimiento de alguna obligación que tenga la relación contractual expresamente pactada.

En derecho argentino, el derecho prendario no adopta el Pacto Comisorio, y si en cambio lo prohíbe. Y no obstante lo anterior nos dice el autor López de Zavalía (25) que en materia de prenda hay una cierta tolerancia en cuanto a la aplicación del Pacto Comisorio.

En el derecho italiano el Pacto Comisorio esta prohibido, y en consecuencia no se permite a los contratantes, pactar la cláusula mencionada, ni aún antes del vencimiento del plazo convenido en las obligaciones prendarias (26).

En nuestro Derecho, el legislador previó en el articulado referente a la constitu-

(25) LOPEZ DE ZAVALIA, FERNANDO. Ob. Cit. (Pág. 380).

(26) DE PINA RAFAEL, "Elementos de Derecho Civil Mexicano" "Contratos", en particular, Vo. IV, 1966 (Pág. 275).

ción de la prenda, el evitar los posibles abusos del acreedor prendario de carácter usure--ro, y consecuentemente prohibió cualquier pacto entre el acreedor y el constituyente de la prenda que se realice en el momento de celebrar la relación contractual prendaria, toda vez que nuestro legislador tomó en consideración la situación apremiante del deudor en el momento mismo de celebrar el pignus, desde el punto de vista económico, pensando que el deudor en ese acto, podría pactar cualquier cláusula por contraria que fuera a sus intereses, con el fin de salir del apremio latente en un momento dado.

El Código Civil vigente, atento a dicha prohibición, no señala en su artículo 2887 que:

"Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse de la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíba al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda".

En cuanto a la prohibición a los contratantes de la prenda, en celebrar dicha relación contractual conviniendo en que el acreedor se apropie de la cosa dada en prenda en el momento de celebrar el contrato, al respecto nuestro Código Civil nos dice en su artículo 2883 que:

"El deudor, sin embargo, puede convenir con el acreedor en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al venci

miento de la deuda, pero no al tiempo de celebrar el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero".

Afectando de nulidad absoluta al convenio que acredite apropiarse de la cosa al acreedor prendario.

En nuestro ordenamiento mercantil, tenemos que el artículo 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que:

"El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda".

PRENDAS ESPECIALES.

Dentro del tema de las formas especiales de constituir la prenda, nuestro ordenamiento civil, nos señala a El Monte de Piedad, que las personas al entregar sus bienes en prenda realizan un contrato de mutuo al recibir el dinero prestado por ellas, el cual deberá devolver en un término que se le concede.

Y constituyendo a la vez sobre el bien mueble entregado en prenda un derecho real de prenda en favor del Nacional Monte de Piedad, siendo para garantizar el cumplimiento de la obligación, y su preferencia en el pago.

Esta forma especial para constituir la relación prendaria tiene un campo de aplicación mercantil que se rige por el derecho admí

nistrativo, normandose a base de leyes especiales y reglamentos.

Nuestro Código Civil nos dice en su artículo 2892 que:

"Respecto de los Montes de Piedad, -- que con autorización legal prestan dinero sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las disposiciones de este título".

En cuanto a la prenda que se constituye en Los Almacenes Generales de Depósito, pudiéndose pignorar los bienes depositados mediante la emisión de bonos de prenda, que, como tenemos entendido son títulos valores representativos de mercancías.

Los Bonos de prenda son emitidos por los Almacenes de Depósito, y que pueden ser -- únicos o multiples, nominativos o al portador.

La Prenda Agrícola, en nuestro derecho se reglamenta por la Ley de Crédito Agrícola, y que se dá en diferentes manifestaciones que tienen como fundamento legal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 70 de la Nueva Ley de Crédito Agrícola, nos dice sobre esta forma especial de constituir la prenda, y dice:

"En las operaciones que se hagan con garantía prendaria, podrá pactarse que los bienes y derechos objeto de la prenda, queden en

poder del deudor, considerándose éste, para -- los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de tales bienes".

Esta forma especial de prenda, se considera dentro de las llamadas prendas sin des-
plazamiento.

EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PRENDA.

En nuestro derecho civil, se disponen varias formas a fin de que se extinga el derecho de prenda, y al efecto tenemos que son:

- a).- Por Pago,
- b).- Por Dación en Pago.
- c).- Por Compensación.
- d).- Por Novación.
- e).- Por Remisión.
- f).- Por Confusión.
- g).- Por Delegación
- h).- Por Prescripción Liberatoria.
- i).- Por Nulidad.
- j).- Por rescisión.

En cuanto al estudio promenorizado de cada una de las formas de extinguir el derecho de prenda, tenemos en primer término:

a).- La forma de extinguir el derecho de prenda por pago, que es la forma más natu--
ral de cumplir con dicha obligación, nuestro -
Código Civil en su artículo 2062 nos dice:

"Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del

servicio que se hubiere prometido".

b).- Por Dación en pago, es otra manera de que se extinga la relación prendaria, y la preve nuestra ley en su artículo 2095 del Código Civil que nos dice:

"La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida".

c).- La compensación como forma de extinguir la relación prendaria, se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, el artículo 2195 del Código Civil nos dice:

"El que paga una deuda compensable no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga en su favor el tiempo de hacer el pago, a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda."

d).- En cuanto a la Novación como forma de extinguir la relación prendaria tenemos que la novación es el convenio en virtud del cual se extingue una obligación y se crea una nueva que difiere de la anterior, en que cambia o el deudor prendario, o el acreedor pignoraticio.

La Novación da lugar a extinguir las obligaciones principales como las accesorias del contrato de prenda.

El Código Civil nos dice en su artículo 2220 que:

"La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva".

La novación es un convenio en sentido lato. Extingue la obligación primitiva en virtud de convenio en sentido estricto y crea la nueva obligación en función del contrato.

e).- La remisión de la deuda, es otra de las formas de extinguir el derecho de prenda, y al respecto, nuestro Código Civil en su artículo 2209 que:

"Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Tenemos el artículo 2210 del mismo ordenamiento que dice:

"La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera".

Concluimos que la remisión de deuda es:

Es el acto por virtud del cual el acreedor dimite voluntaria y unilateralmente al derecho de exigir, total o parcialmente, a

su deudor, el pago de la obligación".

En cuanto a la prenda en la remisión de la deuda tenemos lo que nos dice el artículo 2212 del Código Civil que nos afirma:

"La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma -- prenda, si el acreedor no prueba lo contrario".

En cuanto a la confusión como forma de extinguir la relación prendaria tenemos que es el acto en virtud del cual las calidades de acreedor y deudor de una obligación, se reúnen en una sola persona.

En el caso de la relación prendaria, se nos presenta ésta forma de extinguir dicha relación pignoratícia, cuando se reúnen las -- calidades de acreedor y afectado por el contrato de prenda en una sola persona, tomando -- el principio de que, nadie puede tener gravámenes a su favor en los bienes de su propiedad.

En cuanto a la Delegación como forma de extinguir el derecho de prenda, tenemos que se presenta cuando el deudor prendario ofrece a su acreedor un nuevo deudor, y aceptando las tres partes.

La delegación como forma de extinguir las obligaciones, tiene los siguientes requisitos:

1.- El delegatario o acreedor, acepte que se extinga la primera obligación y se substituya por la del segundo deudor o delegado.

2.- Por la aceptación del delegatario o acreedor, se libere al delegante o primer deudor.

3.- La creación de una nueva obligación en forma simultánea, diferente a la primera, en donde el nuevo deudor o delegado, es persona distinta al primer deudor.

La Prescripción Liberatoria, como forma de extinguir las obligaciones, la tenemos presente cuando nace un derecho a favor del deudor, para oponer excepciones válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su obligación, o para exigir judicialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo sus derechos.

En nuestro Código Civil vigente el artículo 1135 nos dice:

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo, bajo las condiciones establecidas por la Ley".

En cuanto a la prenda, la respuesta la tenemos en el artículo 1153 del Código Civil que nos dice:

"Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos de buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años."

En este caso cuando el deudor tenga - en su poder la prenda, y el acreedor no haya - hecho valer su derecho derivado de esa rela- - ción pignoratícia, en el término que señala -- para ese efecto.

La forma de existir de una obligación con todos sus efectos, es cuando nace sin vi- - cios, pero cuando los tiene, se afecta desde - su nacimiento, y está afectada de nulidad y en consecuencia, es causa extintiva de cualquier relación contractual, incluyendo la relación - prendaria, toda vez que va contra de una dispo- sición legal establecida a favor de determina- das personas.

La rescisión, como extintiva de las - obligaciones es la forma de extinguir la rela- ción prendaria, por el incumplimiento de una - de las partes, y nuestro Código Civil nos dice en el artículo 1949 que:

"La facultad de resolver las obliga- ciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no -- cumpliere con lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre -- exigir el cumplimiento o la resolución de la - obligación, con el resarcimiento de daños y -- perjuicios en ambos casos. También podrá pe- - didir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare impo- sible.

En materia de prenda tenemos que nues- tra ley, otorga al acreedor de tres acciones:

- a).- Solicitar la entrega de la cosa empeñada.
- b).- Dar por vencido el plazo estipulado.
- c).- Rescindir la obligación prendaria.

En materia mercantil, tenemos que la extinción de la prenda configurada en la relación que hace el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que di
ce:

"El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación ga
rantizada, esta forma de ejecución de la prenda refleja un acto procesal sumarísimo.

El acreedor prendario, tendrá por mediación del juez en ejecución de la prenda -- obligación:

- a).- Correrle traslado al deudor para ejecutar la prenda.
- b).- El deudor podrá oponerse a la -- venta de la prenda en un término de tres días exhibiendo el importe de la deuda.
- c).- El deudor tiene un derecho pre
rente en la venta de la prenda.

V.- LA ESPECIAL REGLAMENTACION DE LA PRENDA EN MATERIA MERCANTIL.

Antecedentes.

El derecho mercantil surgió en la Nue

va España, cuando se presentó el problema de resolver las fricciones entre comerciantes, teniendo que recurrir a los ordenamientos que entonces imperaban en España, y en virtud de que en la Nueva España el comercio crecía a un ritmo muy ascendente, fue necesario que se crearan normas para la aplicación en la esfera estrictamente mercantil como lo son:

a).- La Universidad de Mercaderes de 1581, que fue autorizada por el Rey Felipe II, por la Real Cédula, habiendo sido confirmada por dicho monarca.

La Universidad de Mercaderes, estaba integrada por grupos de profesionales del comercio.

Posteriormente se crearon como normas de aplicación a los problemas entre comerciantes, siendo sancionados por las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla.

Las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes, que a pesar de haber sido aprobadas por el Rey Felipe III en 1564 no tenía luz propia ya que se regían los conflictos entre comerciantes por las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero el mencionado Rey, le confirió al Consulado atribuciones de carácter legislativo, es decir que podía formar sus propias Ordenanzas, y no obstante se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao.

Tenían en el Prior y los Consules, las personas que ejercían las funciones jurisdiccionales, para el caso de controversia entre los comerciantes.

El Consulado también tenía entre sus facultades la de carácter administrativo, a fin de proteger y fomentar el comercio, y en consecuencia gravaban al comercio, con un impuesto que denominaron como Avería, fondo que se destinaba para los gastos de la Corona de España, y para construir canales, carreteras, edificios etc. La Avería tenía como finalidad de gravar todas las mercancías que los comerciantes introducían a la Nueva España.

En México Independiente, aún se aplicaban las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao, mismas que se aplicaron hasta el año de 1824, fecha en que se suprimieron los Consulados, habiéndose determinado que para los juicios de orden mercantil tuviera Jurisdicción un juez común que estuviera asistido por dos comerciantes.

México tuvo un crecimiento en cuanto a relaciones entre comerciantes se refiere, por lo que se necesitaban normas de carácter mercantil, pero en forma de codificación, al grado que por ésta necesidad imperante, se crea un Código de Comercio, por el Jurisconsulto señor Teodosio Lares, habiéndose promulgado dicho ordenamiento mercantil el día 16 de Mayo de 1854, dándole el nombre de Código de Lares en homenaje a su autor, persona que ocupó en el Gobierno del General Antonio López de Santa Ana, en el cargo de Ministro de Justicia.

El Código de Lares, constaba de 1091 artículos con una categoría superior a las Ordenanzas de Bilbao, y no obstante dicha distinción, tuvo una vigencia precaria, siendo abrogado con la Revolución de Ayutla en el año de 1854, teniendo aplicación preventiva las llama

das Ordenanzas de Bilbao.

La Revolución de Ayutla dió nacimiento a la Carta Magna de 1857, así como en esa gesta, tuvo lugar su nacimiento Las Leyes de Reforma.

En materia de Comercio, la Constitución Política de 1857, le concedió a los Estados de la Federación la facultad para legislar en la especialidad de Comercio.

En el año de 1883, por reforma del 14 de Diciembre, se le concedió la facultad para legislar en materia de Comercio al Congreso, por lo que el artículo 72 en su fracción X nos decía:

El Congreso tiene facultad:

X.- Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

Por esa facultad, se le elaboran do un Código de Comercio que con ámbito especial de validez Federal, de aplicación en toda la República Mexicana, que con fecha 20 de Julio de 1884, se empezó aplicar codificación -- con imperfecciones que se vieron por los legisladores, por lo que decidieron legislar elaboran do un nuevo Código de Comercio, mismo que entró en vigor el día 10. de Enero de 1890, teniendo como modelo de inspiración los Códigos de España y de Italia, así como el francés, -- siendo éste Código de Comercio que nos rige en materia de comercio a la presente fecha, y que debido al transcurso del tiempo, nuestros le--

gisladores en forma un tanto apurada lo han querido actualizar y empleado para ese efecto mutilaciones al mismo, creando leyes especiales en materia de comercio, derogándole al Código las que se oponen a las nuevas disposiciones mercantiles.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73 fracción X, le otorga al Congreso Facultades para legislar en materia de Comercio sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución".

En materia mercantil nos rigen los ordenamientos legales siguientes:

- 1.- El Código de Comercio;
- 2.- El Reglamento de corredores para la plaza de México, del 10. de Noviembre de 1891;
- 3.- La Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de Julio de 1934;
 - A).- La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, del 28 de Agosto de 1935;
 - B).- La Ley General de Sociedades Cooperativas del 11 de Enero de 1938, y su Reglamento del 16 de Julio de 1938;

C).- El Reglamento del Registro Cooperativo Nacional del 2 de Agosto de 1938;

4.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de Agosto de 1932;

5.- La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, del 25 de Julio de 1931;

6.- La Ley de Crédito Agrícola, del 30 de Diciembre de 1955;

7.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares de Crédito, del 3 de Mayo de 1931;

A).- Reglamento de la parte final del artículo 4o., de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del 25 de Junio de 1951;

8.- El Reglamento del Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México, S.A., del 11 de diciembre de 1958;

A).- Instructivo a las Instituciones de Crédito, para hacer uso del Servicio de Compensación Local del Banco de México, S.A., del 4 de Abril de 1962;

9.- El Reglamento de las Bolsas de Valores, del 15 de Febrero de 1933;

10.- El Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del 22 de diciembre de 1953;

11.- El Reglamento de Agentes de Instituciones de Capitalización y de Ahorro, del

10 de Julio de 1956;

12.- El Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, del 28 de Enero de 1935;

13.- El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, del 31 de Diciembre de 1936;

14.- El Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Nacionales de Crédito, del 23 de Junio de 1959;

15.- La Ley Orgánica del Banco de México, S.A., del 26 de Abril de 1941;

16.- La Ley Orgánica de la Nacional Financiera, S.A., del 30 de Diciembre de 1947;

17.- La Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., del 8 de Febrero de 1949;

18.- La Ley que crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo., del 30 de Abril de 1941;

19.- La Ley del Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A., del 29 de Diciembre de 1948;

20.- La Ley que crea el Nacional Montes de Piedad, Institución de Depósito y Ahorro, S.A., del 30 de Diciembre de 1949;

21.- La Ley del Ahorro Nacional, del 29 de Diciembre de 1950;

22.- La Ley de Sociedades de Inversión, del 30 de Diciembre de 1955;

23.- La Ley sobre el Contrato de Seguro, del 26 de Agosto de 1935;

24.- La Ley General de Instituciones de Seguros, del 26 de Agosto de 1935;

25.- Reglamento del Seguro de Grupo, del 4 de Julio de 1962;

26. - La Ley del Seguro Integral Agrícola, del 29 de Diciembre de 1961, y su Reglamento del 23 de Agosto de 1963;

27.- El Reglamento de Agentes de las Instituciones de Seguros, del 21 de Septiembre de 1955;

28.- El Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, del 14 de Febrero de 1956;

29.- La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, del 26 de Diciembre de 1950;

A).- El Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobra de Fianzas otorgadas a favor de la Federación, del 11 de 1954.

30.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, del 31 de Diciembre de 1942;

31.- La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, del 10 de Enero de 1963;

32.- La Ley de la Propiedad Industrial, del 31 de Diciembre de 1942, y su Reglamento de la misma fecha.

En cuanto a la aplicación a los actos mercantiles, constituyendo la prenda, son en -

forma especial, los artículos que van del 334 al 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contenidos en los títulos segundo, de las situaciones no previstas por la ley mercantil, es de aplicarse el derecho común, entendido por tal:

a).- Al Código de Procedimientos Civiles, Local,

b).- Al Código Civil, del Distrito y Territorios federales, en especial de los artículos 2856 al 2892 de ese ordenamiento, y en forma general, todas sus disposiciones.

C O N C L U S I O N E S

I.- La prenda mercantil es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable, o título para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, celebrada entre personas que tienen como ocupación habitual el ejercicio del comercio.

II.- Pueden ser objeto de la relación prendaria mercantil, toda clase de bienes muebles, o títulos que tengan la susceptibilidad de estar en el comercio.

III.- Los elementos esenciales de la relación prendaria mercantil son:

- a).- La entrega de la cosa al acreedor;
- b).- Debe ser un bien mueble el objeto de la prenda;
- c).- Deberá contener el bien la característica, ser enajenable;
- d).- La existencia de una obligación.

IV.- Las características de la prenda mercantil son:

PRIMERA.- La Garantía, ya que tiene como función esencial asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa dada en garantía.

SEGUNDA.- Es accesorio, porque no --
existe por si mismo, ya que depende de una --
obligación principal, siendo extinguida en for-
ma general, cuando se extingue la obligación -
principal.

TERCERA.- Es Bilateral, ya que genera
derechos y obligaciones para ambas partes.

CUARTA.- Es Formal, ya que debe cons-
tar por escrito.

QUINTA.- Es Real, ya que para su per-
feccionamiento es vital el entregar la cosa al
acreedor prendario real o jurídicamente.

SEXTA.- Es Oneroso, ya que en forma -
general se generan provechos y gravámenes en -
forma recíproca para ambas partes.

SEPTIMA.- Es Gratuito, en forma muy -
especial, cuando hay provechos para el acree--
dor prendario, y los gravámenes para el deudor.

V.- La resolución de la obligación -
prendaria se dá antes de vencido el plazo pac-
tado originalmente para cumplir con el pago --
cuando:

a).- Por destrucción de la prenda;

b).- Por demérito de la cosa dada en
prenda, durante la relación pig-
noraticia.

Siendo ambos casos en que el acreedor,
y poseedor de la cosa no tenga culpa alguna en

ello.

VI.- La ley exige que inscriba el grávamen en el registro del emisor del título o con notificación hecha al deudor, según el caso.

VII.- El derecho real de prenda es indivisible.

VIII.- Al constituir la prenda mercantil nace a favor del acreedor prendario un derecho de posesión de la cosa pignorada erga --homnes.

IX.- Las partes en la relación prendaria están autorizadas a adicionar la cláusula del Pacto Comisorio, pero no al nacer la obligación, y si con posterioridad a la constitución de la prenda en forma expresa.

X.- Para que se extinga la deuda por pago es necesario que el deudor prendario cubra:

a).- La deuda principal,

b).- Los intereses pactados, siempre y cuando el acreedor no se haya servido de la prenda.

d).- Los gastos, si se efectuaron para el fin de conservar la cosa, y cuando no --haya usado la cosa el acreedor de la prenda.

XI.- La prenda parece para su dueño, por caso fortuito, o fuerza mayor.

XII.- No obstante que la obligación pignoratícia se extingue cuando se extingue la obligación principal, tenemos el caso de la novación que se puede pactar que subsista la relación prendaria.

XIII.- El acreedor prendario, tiene la facultad para disponer la de cosa pignoratícia, dentro de la relación prendaria, aun antes de vencido el plazo para cumplir con dicha obligación, cuando se trata de bienes fingibles, o dinero, debiéndose pactar en forma expresa, teniendo la obligación de restituirlos el acreedor prendario, en el momento que se cumpla con la obligación por el deudor.

B I B L I O G R A F I A

- ARIAS RAMOS, JOSE. Derecho Romano, - Tomos I. - Parte General. Derechos Reales. II. Obligaciones - Familia - Sucesiones. Undecima Edición, - Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1969.
- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles. - Editorial Hagtam. México. 1964.
- BROSETA PONT, MANUEL. Manual de Derecho Mercantil. - Editorial Tecnos, S.A. - Madrid. 1971.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito, quinta edición. Editorial Herrero, S.A. 1966.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Procedimiento Registral de la Propiedad. Editorial Porrúa. 1972. México, D.F.
- DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1967.
- DE PINA, RAFAEL. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1966. (Contratos en Particular).
- IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano. - Institución de Derecho Privado. Quinta Edición. Barcelona Ariel Ediciones. 1965.

- LOPEZ DE ZAVALIA, FERNANDO. Teoría de los Contratos. Parte General. Editorial Victor P. de Zavalía. Buenos Aires. 1971.
- OURLIAC PAUL Y MALAFOSE DE J. Derecho Romano y Francés Histórico.- Derecho de las -- Obligaciones Tomo I.- Editorial Bosh, Barcelona. 1960.
- RIPERT, GEORGES Y BOULANGER, JEAN. Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de -- Marcél Planiol. Tomo VII, Derechos -- Reales, 2a. Parte. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1965.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Contratos, Volúmen III. Editorial Antigua Librería Tobredo. - México. 1960.
- ROCCO, ALFREDO. Principios de Derecho Mercan-- til. Parte General. Editorial Nacio-- nal. México, D.F.
- MOTO SALAZAR, EFRAIN. Elementos de Derecho.- - Ediciones Ciencias y Letras, México, D.F. 1947. Editorial Stylo.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamenta-- les, sociedades. Novena Edición. Edi-- torial Porrúa, S.A. 1966.
- TREVIÑO GARCIA, RICARDO. Contratos Civiles en Particular. Primera Edición. Librería Font, S.A. Guadalajara, Jalisco. 1972.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional - Mexicano. Sexta Edición. Editorial -- Porrúa. México, D.F. 1963.

URIA, RODRIGO. Derecho Mercantil.- Séptima Edición. Imprenta Aguirre. Madrid. 1969.

VARANGOT, CARLOS JORGE. Derecho Comercial.- -- Contratos Comerciales. Tomo II. Editorial "Perrot". Buenos Aires. 1954.

L E G I S L A C I O N

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Promulgado el 30 de agosto de 1928, y que comenzó a regir el 1o. de Octubre de 1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Promulgado el 29 de agosto de 1932, publicado en el Diario Oficial de los días 1o. al 21 de Septiembre de 1932.

Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial los días del 7 al 13 de Octubre de 1889.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial, el día 27 de agosto de 1932.

Ley de Crédito Agrícola, publicada en el Diario Oficial, de 31 de diciembre de 1955.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el "Diario Oficial" de 5 de febrero de 1917, en vigor desde el 1o de mayo de 1972.